

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



El punitivismo penal en las políticas públicas: análisis jurídico feminista de la Ley Olimpia
contenida en el artículo 271 Bis 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE

LICENCIADO/A EN DERECHO

PRESENTA:

PAOLA BERENICE CAVAZOS OCAÑAS

ASESORA DE FONDO: PAMELA TEUTLI ELIZONDO

ASESOR DE FORMA: JOSÉ FABIÁN RUIZ

SANTA CATARINA, N.L.

NOVIEMBRE, 2021

Santa Catarina, Nuevo León, a 24 de noviembre de 2021

AGRADECIMIENTOS

A Dios, quien me ha protegido, guiado e iluminado durante toda mi vida, a mi y a mi familia. Gracias por hacerte presente en los momentos más felices y en los más difíciles. Gracias por regresarme a ti siempre.

A mi mamá, Magdalena Ocañas Gómez, quien es una mujer llena de ternura, amor, dedicación, y trabajo duro. Estaré eternamente agradecida por tu esfuerzo y tu sacrificio y todo lo que eso significó para ti. Tú me sostienes y por siempre serás mi mayor ejemplo a seguir y mi mejor amiga.

A mi papá, Ricardo Ernesto Cavazos Rodríguez, por siempre creer en mí, por tu amor, por tu inspiración de hacer cosas valientes y por hacerme reír. Tu me regresas a la vida con tus ánimos, tu carisma y tus anécdotas. Gracias por enseñarme a ser ligera, gracias por impulsarme a cumplir mis metas.

Gracias a mi hermano Ricardo Alan Cavazos Ocañas, por ser mi acompañante de vida y de estudio, mejor amigo, y persona favorita. Gracias por echarme porras y ser mi refugio. Gracias por enseñarme y cuidarme tanto. Te admiro y siempre quiero que estemos juntos.

Gracias a mis abuelos María de Jesús Gómez Cázares y José Guadalupe Ocañas Treviño por haberme amado, por inculcarme tantos valores y por enseñarme a perseverar, ser fuerte, y no rendirme nunca. Los extraño siempre, me hicieron falta muchas pláticas con ustedes.

Gracias a mis abuelos Carmen Rodríguez y Ricardo Cavazos González por cuidarme como suya, por verme crecer, por alimentarme y amarme. Por las eternas tardes de viernes de pláticas y siestas, y por aquellas mañanas de juegos y tele. Por su amor infinito, abrazos y besos. Gracias por darme un segundo hogar y por hacer mi infancia y mi vida divertida y llena de amor.

Gracias a mis tías y tíos, primas y primos, por procurarme, amarme y animarme. Gracias a mi tía Lucy Cavazos y a su familia por haberme cuidado como suya toda mi infancia y hasta hoy día.

Gracias a mi novio Eduardo Rodríguez González, por ser mi roca, mi refugio, y mi alegría diaria. Compartí contigo el último año y medio de mi carrera, y quiero compartir contigo todo lo que venga por el resto de la vida. Gracias por animarme, cuidarme, amarme y protegerme. Gracias por enseñarme cosas nuevas, por lanzarme a la vida sin miedo, y por compartir pasiones y vida conmigo. Admiro tu fuerza y amo verte crecer.

Gracias a mis amigas y amigos, por ser fuente de fortaleza, amor, y cuidado. Por acompañarme durante toda mi vida, por estar en lo más feliz, loco, triste y difícil de esta vida; por vivir cada etapa de la mano. Son grandes seres humanos y vernos evolucionar me llena el corazón. Sigamos juntxs por siempre. Gracias Jaz, Becky, Andy, Fer, Nat, Gene, Barbie, Valeria, y Ana Marce.

Gracias a mis maestras y maestros, por ser fuente de inspiración, apoyo, y ejemplo profesional y de vida. Por enseñarme de todo, guiarme y aconsejarme en el camino.

RESUMEN.

A través del presente trabajo se analizaron y contrastaron las posturas del punitivismo penal contra el antipunitivismo mediante el objeto de estudio de la Ley Olimpia contenida en el artículo 271 Bis 5 del Código Penal de Nuevo León, que castiga con prisión a aquellas personas que difundan de manera electrónica contenidos íntimos de carácter sexual de alguien más sin su consentimiento. Lo anterior se hizo con el objetivo de estudiar y evaluar los orígenes de aquellas posturas, así como de determinar cuál brinda mayor beneficio a la sociedad, sobre todo a aquellas personas en mayor situación de vulnerabilidad y discriminación histórica y sistemática: mujeres, personas en situación de pobreza, migrantes, personas racializadas, entre otros. El anterior estudio se pudo realizar a través de la investigación de la cuarta ola del feminismo, sus nuevas formas de protesta, así como las nuevas y más violentas formas de respuesta del patriarcado. De igual manera, se indagó y analizó respecto al origen del castigo y la prisión, de la cárcel como herramienta patriarcal y el componente de género inmerso en las violencias que esta institución produce y reproduce, así como del abolicionismo como respuesta desde las mujeres negras. Por medio de un análisis jurídico feminista, se estudiaron las posturas del punitivismo y el antipunitivismo, y se determinó que el antipunitivismo disminuye la violencia no solo en las personas en la cárcel sino también en las comunidades, satisface en mayor medida los intereses de las partes involucradas en un delito, y fortalece los lazos comunitarios. Como consecuencia de lo anterior, se propone el modelo de justicia restaurativa. De esta manera las partes involucradas tienen más poder de agencia y decisión en el proceso, y se depende del proceso penal en menor medida, resultando en una muy baja tasa de reincidencia y una muy alta tasa de cumplimiento de la sentencia, que siempre prioriza la resolución del conflicto en lugar de la prisión. Desde la reforma penal de 2008 en México, y el posterior ajuste de otras leyes, la justicia restaurativa es una realidad en el sistema penal mexicano.

Palabras clave: punitivismo penal, justicia restaurativa, feminismo antipunitivista, cárcel, abolicionismo, Ley Olimpia.

ABSTRACT

Through this work, the positions of criminal punitivism versus antipunitivism were analyzed through the subject of study of Olimpia's Law, contained in the article 271 bis 5 of Nuevo Leon's Penal Code. The former article punishes with prison to whoever shares through the internet or any media platform intimate content of another person without their consent. This was made with the objective of studying and evaluating the origin of the former positions, as well as determining which of those brings better benefits to society, specially tho those that are in situations of historical and sistematical vulnerability and discrimination, such as women, migrants, racialized people, and people who live in poverty. This study was made through the investigation of the fourth wave of the feminist movement, its new ways of protest, as well as the new and more violent ways in which the patriarchy has answered. In addition, the origins of punishment and prison, prison as a patriarchy's tool, genre as a way to study the violence suffered in the carceral system, and abolitionism as a response from black women to the previous issues, were inquired and analyzed. Through a legal and feminist analysis, the postures of punitivism and antipunitivism were studied, and it was concluded that antipunitivism diminishes violence not only in the carceral system, but in the communities as well. At the same time, antipunitivism satisfies to a greater extent the interest of the parties involved in a crime, and strengthens the community's bond. As a result of all previously stated, the restorative justice model is proposed. In this way, the parties involved in a conflict have a greater agency and decision making power, and the penal process is less relied on, resulting in a lower rate of criminal reincidence and a higher rate of sentence pursuance, that always prioritizes the conflict's resolution instead of prision. Since Mexico's criminal reform in 2008, restorative justice is a reality in the mexican's penal system.

Key words: penal punitivism, restorative justice, antipunitivism feminism, prison, abolitionism, Olimpia's Law.

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN	Página 8
CAPÍTULOS	
I. HISTORIA GENERAL DEL FEMINISMO	12
A. Olas del feminismo	12
B. La cuarta ola	16
C. Violencia de género y nuevas formas de violencia	20
II. LA PRISIÓN, EL CASTIGO Y EL ABOLICIONISMO CARCELARIO	21
A. Origen del castigo y la prisión	21
B. La cárcel como herramienta patriarcal	25
C. El género en el sistema carcelario	29
D. El abolicionismo	30
III. LEY OLIMPIA	31
A. Historia y origen	31
B. Trabajo legislativo	33
C. Tipo penal en Nuevo León	35
D. Casos conocidos de aplicación	37
E. Crítica al tipo penal	38
IV. DISCUSIÓN FEMINISTA SOBRE EL PUNITIVISMO PENAL	41
A. HISTORIA Y ORIGEN DE LA PUGNA	41
B. POSTULADOS EN ENCUENTRO	44
C. EL FEMINISMO ANTIPUNITIVISTA	46

VI. JUSTICIA RESTAURATIVA	51
A. ORIGEN Y CONCEPTO	51
B. ELEMENTOS Y PRINCIPIOS	53
C. ESTRUCTURAS	55
D. TIPOS DE PROGRAMAS	57
E. SANCIONES	63
F. APLICABILIDAD EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA	64
CONCLUSIONES	69
BIBLIOGRAFÍA	76

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se realizará un análisis jurídico feminista sobre el fenómeno del punitivismo penal en las políticas públicas, en específico, en la Ley Olimpia incorporada en Nuevo León a través de la reforma al artículo 271 bis 5 del Código Penal del Estado.

El problema principal de la investigación será el de analizar y ponderar los efectos tanto jurídicos como sociales que ofrece el punitivismo en contraste con el antipunitivismo, utilizando como objeto de estudio la Ley Olimpia en el Estado de Nuevo León.

Como problemas secundarios del presente trabajo se tiene el analizar el origen de la cárcel y del castigo, así como las consecuencias diferenciadas que éstos tienen en las mujeres. Este problema jurídico se vincula con el principal en la medida de que la teoría del feminismo punitivista propone el castigo como forma de obtención de justicia, de esta manera se deberá analizar esta figura de manera histórica para entender de mejor manera sus efectos en la actualidad.

De igual manera, se tendrá que analizar y criticar el tipo penal que regula la Ley Olimpia en el Estado de Nuevo León. El presente problema se vincula con el principal debido a que el objeto de estudio de la investigación es la Ley Olimpia, por lo que se deberá de señalar sus aciertos y fallos antes de analizar y ponderar los efectos que tiene.

Por último, se tendrá que proponer y analizar qué otras alternativas jurídicas se pueden aportar para garantizar la no impunidad ante estos crímenes contra la mujer y la obtención de una reparación del daño íntegra, sin que esto implique una pena privativa de libertad al agresor. Este problema jurídico se vincula con el principal porque, después de ponderar las posturas provenientes desde el feminismo abolicionista contra el feminismo punitivista, se tiene la hipótesis que el abolicionista brinda mayores y mejores soluciones, y, por lo tanto, se brindarán alternativas al proceso penal para no llegar a una pena privativa de libertad, que es lo que propone el feminismo punitivista.

El problema jurídico principal es de tipo descriptivo-explicativo, en virtud de que se van a exponer las corrientes que ofrece el feminismo liberal en contraposición del feminismo abolicionista o radical, se compararán y contrastarán, además de analizarse bajo un enfoque crítico feminista, teniendo como hipótesis de fondo que el feminismo abolicionista brinda una mejor solución tanto para la sociedad como para las víctimas y el agresor, y se propondrán mecanismos de justicia restaurativa que se pudiesen implementar para alejar a las políticas públicas del punitivismo penal.

En primer lugar, este tema merece ser explorado debido a la actualidad de su incorporación en el sistema jurídico mexicano, pues no fue hasta el 3 de diciembre del año 2019 que se añadió como tipo penal en el código sustantivo de Nuevo León. Al ser una figura novedosa, vale la pena explorar sus causas, implicaciones, consecuencias, e impacto que ha tenido y sigue teniendo tanto en el ámbito jurídico como en el ámbito cultural y social.

Es importante, además, el estudiar esta problemática bajo una mirada histórica de la lucha de los derechos de la mujer, con los hechos y circunstancias que cada época nos ha traído y se nos ha buscado hundir y menoscabar. Como fue la lucha por los derechos político-electorales y la posterior obtención del voto para la mujer con la primera ola del movimiento feminista, ahora que se vive la cuarta ola, junto con el desarrollo de tecnologías como las redes sociales y el internet, se aprecia como a través de estas plataformas se busca una vez más el dañar la integridad de las mujeres, por ejemplo, con la difusión sin consentimiento de contenido e imágenes íntimas, y cómo este mismo movimiento feminista ha impulsado la creación de nuevas leyes que nos protejan ante este tipo de nuevas agresiones, que sin estar tipificadas, eran pasadas por alto por las instituciones de seguridad y justicia de nuestro país.

Como se mencionó anteriormente, si bien es relevante el que este tipo de delitos contra la intimidad de las mujeres sean tipificados, pues visibilizan este tipo de violencias ante la sociedad y hace que se active el funcionamiento del aparato de seguridad y justicia,

también se tiene que tomar en cuenta las deficiencias que estas mismas instituciones acarrearán en el trato y obtención de justicia íntegra para la víctima. Así mismo, es importante considerar la creciente tendencia del gobierno, a través del Poder Legislativo, de buscar erradicar y solucionar diversas problemáticas por medio de la tipificación de delitos, aumento de penas, y establecimiento de prisión preventiva oficiosa, sin que se analice y erradiquen las verdaderas causas socio-culturales que se encuentran arraigadas en la sociedad y hasta en las mismas instituciones, como lo son para efectos de este trabajo, el machismo, la violencia, la pobreza, la corrupción, entre otras.

En adición, es relevante abordar este tema, pues la incorporación de la Ley Olimpia a los códigos penales de diversas entidades federativas ha traído una amplia discusión jurídica entre las feministas pertenecientes a diferentes sectores como lo son la academia, la política y el gobierno. Desde una perspectiva de feminismo liberal se argumenta que solo bajo la tipificación y persecución de los delitos se van a lograr erradicar las violencias contra la mujer, mientras que desde una perspectiva radical se dice que justo la tipificación y las penas privativas de libertad en una institución como es la cárcel siguen perpetuando dichas violencias y no logran eliminar las verdaderas causas del problema, que desde luego, son multifacéticas y se encuentran ligadas por un machismo en la sociedad.

De esta manera, como objetivos del trabajo se tienen el realizar un análisis jurídico feminista sobre el punitivismo penal contenido en la Ley Olimpia en el Estado de Nuevo León, a través de las corrientes del feminismo punitivista y del feminismo abolicionista. Así mismo se buscará analizar el origen de la cárcel y del castigo, así como las consecuencias diferenciadas que éstos tienen en las mujeres. Se analizará y criticará el tipo penal que contiene la Ley Olimpia en Nuevo León. Así mismo, se propondrá y analizará qué otras alternativas jurídicas se pueden aportar para garantizar la no impunidad ante estos crímenes contra la mujer y la obtención de una reparación del daño íntegra, sin que esto implique una pena privativa de libertad al agresor.

El índice del presente trabajo tiene el orden expuesto en virtud de que, en principio, se expondrá la historia del movimiento feminista, pues las posturas contendientes en la investigación provienen del mismo, así como para explicar la respuesta patriarcal que las mujeres han tenido y tienen actualmente y que lleva a nuevas formas de cambio y protesta, como lo es la Ley Olimpia. Posteriormente, se expondrán los orígenes del castigo y la prisión para empezar a esbozar las consecuencias negativas que estas instituciones presentan en la sociedad, y lo que llevó a desarrollar teorías como el abolicionismo.

A continuación, se expondrá, analizará y criticará la Ley Olimpia en Nuevo León, en virtud que es el objeto de estudio de esta investigación y donde es tangible el punitivismo penal. De manera sustancial, se expondrán y contrastarán las posturas del feminismo abolicionista y punitivista posteriormente, pues lo que se busca es saber cual brinda los mejores efectos a la sociedad. Y, por último, como se tiene la hipótesis de que el feminismo abolicionista brinda mayores y mejores resultados, se propondrán medidas de justicia restaurativa para no proponer penas privativas por default a los problemas sociales que aquejan a nuestra sociedad.

Capítulo I

HISTORIA GENERAL DEL FEMINISMO.

En el presente capítulo se abordará brevemente la historia feminismo a través de las diferentes olas las cuales ha atravesado este movimiento, para, finalmente, explicar los retos y reivindicaciones de derechos que se han ido gestando a través de la Cuarta Ola, así como de las nuevas formas de respuesta patriarcal que ésta ha traído en contra de las mujeres.

A. OLAS DEL FEMINISMO.

El patriarcado, el enemigo de la lucha feminista, y el sistema mediante el cual las mujeres hemos sido oprimidas a través de los ámbitos económicos, políticos, sociales, emocionales y psicológicos desde antes que se tuviera registro. No es coincidencia que, naturalmente, una de las definiciones que se le da al feminismo o a una persona feminista es “aquel que cree en la igualdad social, política y económica de los sexos”¹

A pesar de que el feminismo como idea es mucho más antiguo que el movimiento político², el dolor y evolución que ha tenido el movimiento feminista a través de los años se ha ido catalogando históricamente por olas. La razón de clasificar las etapas del feminismo a través del concepto “olas” es debido a que se trata de un movimiento social y político de gran recorrido, que se conforma por distintos acontecimientos que surgen de manera simultánea en todas partes del mundo y se desarrollan según la ubicación específica en la cual nos encontremos. Se dice que el feminismo viene en olas pues es una fuerza desatada en torno a la idea de la igualdad, ante la cual surgen reacciones patriarcales por cada progreso que se logra.³

El término feminismo nació con una connotación patriarcal y peyorativa, pues las primeras dos veces en que fue empleado fue para indicar cómo la tuberculosis atenúa la virilización de un varón, y, por otro lado, para ridiculizar el movimiento sufragista, y señala

¹ Ngozi Adichie, Chimamanda. **Todos deberíamos ser feministas**. 1ª ed. México, Penguin Random House Grupo Editorial, 2016, p. 54.

² Varela, Nuria. **Feminismo 4.0 La cuarta ola**. 1ª ed, México, Penguin Random House Grupo Editorial, 2019, p. 19.

³ Ídem., pp. 18-19.

que todo varón que apoye la igualdad entre los sexos sufriría una “feminización” igual a la de los tuberculosos.⁴

No fue sino hasta que la francesa, sufragista y primera autoproclamada feminista, Hubertine Auclert, resignificó el concepto y lo empleó en su periódico *La Citoyenne* (La Ciudadana) para describirse a sí misma y sus compañeras. El término fue expandiéndose por toda Europa, empleándose no solo como término formalista, sino palabra usada normalmente entre conversaciones en la calle y en periódicos de la época.⁵

Los inicios del feminismo político se ubican a finales del siglo XVIII, con el nacimiento de la Ilustración al calor de los debates de la Revolución Francesa, lucha que a pesar de decretar la Libertad Igualdad y Fraternidad, excluía a las mujeres de todo derecho. Ante las entonces revolucionarias pero misóginas ideas de Rousseau, se publicó la Declaración de los Derechos de la Mujer y de la Ciudadana en 1791 por Olympe de Gouges, y un año después, Vindicación de los derechos de la mujer de Mary Wollstonecraft, considerada esta última como la historia fundacional del feminismo.⁶

La discusión de la primera ola se centró en la igualdad entre hombres y mujeres, la crítica a la supremacía masculina, al privilegio de los hombres y a los roles “naturales” que ejercen éstos como opresores, así como a los mecanismos sociales y culturales que influían en la subordinación femenina, es decir, se deja de apelar a un mandato divino para justificar la opresión.⁷

Ante tales exigencias respondió el poder masculino excluyendo a las mujeres de los derechos políticos en 1793, disolviendo los clubes femeninos y reuniones en la calle de más de cinco mujeres, prohibiendo la asistencia de mujeres a asambleas políticas, estableciendo en el Código Napoleónico al matrimonio como un contrato desigual al cual la mujer se sujeta a la obediencia del marido y se concede el derecho de divorcio sólo al varón. Muchas mujeres fueron encarceladas por su presencia política, mandadas al exilio, o guillotinas

⁴ Ídem., p. 22.

⁵ Ídem., pp. 22-23.

⁶ Ídem., p. 27.

⁷ Ídem., pp. 27-28.

como fue el caso de Olympe de Gouges.⁸ En esencia, esta primera ola del movimiento se caracteriza por reivindicar los derechos de ciudadanía de las mujeres, sin embargo, no tuvo un movimiento de masas significativo que la respaldara.⁹

Al siglo XIX le corresponde la segunda ola inicia con la Declaración de Seneca Falls o Declaración de Sentimientos, texto fundacional del sufragismo estadounidense que surge de la Convención sobre los Derechos de la Mujer celebrada en 1948. El sufragismo representa el pilar de lucha de esta segunda ola, y sacudió a todas las sociedades donde la Revolución Industrial y las ideas de la ilustración se habían implantado, tomando como ejes centrales el derecho al voto y los derechos educativos de las mujeres, consiguiendo dichos objetivos en menos de ochenta años.¹⁰

A través de esta segunda ola se desarrollaron las bases de la teoría política del sufragismo como autores como Harriet Taylor y John Stuart Mill a través de su libro “La sujeción de la mujer”. Además, surge la corriente feminista de clase -marxista, socialista, anarquista-.¹¹

Se consiguió el voto en Inglaterra después de la Primera Guerra Mundial (1914-1917), y al acabar la Segunda Guerra Mundial, en la mayoría de las naciones desarrolladas, así como las que se encontraban descolonizando, el voto de las mujeres también era una realidad. La segunda ola concluye con el Segundo Sexo (1949) de Simone de Beauvoir, quien discute los roles a los que nos sujetamos las mujeres a lo largo de nuestras vidas y mediante los cuales somos oprimidas¹², y pone la base teórica para el inicio de la siguiente ola.¹³ En resumen, este movimiento buscó y consiguió no solo el sufragio y la educación de las mujeres, sino también a la propiedad, al empleo y al acceso a sus

⁸ Ídem., pp. 28-29

⁹ Ídem., p. 37.

¹⁰ Ídem., p. 29.

¹¹ Loc. Cit.

¹² De Beauvoir, Simone. **El segundo sexo**. 2ª ed, México, Penguin Random House Grupo Editorial, 2019, p. 12.

¹³ Varela, Nuria, Ob. Cit., p. 30.

ingresos, y esta vez sí le siguió una masa de mujeres que exigieron en conjunto alrededor del mundo.¹⁴

El siglo XX nació junto con la tercera ola, cuando Betty Friedan escribió *La mística de la feminidad* (1963) en donde aborda el problema de la domesticidad obligatoria que aqueja la vida de las mujeres. Esta ola se caracteriza con el surgimiento del feminismo radical (1967-1975) a través de la obra de Sulamith Firestone titulada *La dialéctica del sexo*, en donde formula al feminismo como un proyecto radical, en el sentido marxista de ir hacia la raíz de la opresión.¹⁵

A través de la corriente radical, se define al patriarcado como sistema de dominación sexual, de clase y de raza; se concibe al género como categoría que expresa la construcción social de la feminidad, sexualización y opresión común de todas las mujeres.¹⁶

A través de la frase “lo personal es político”, las feministas radicales de la tercera ola se adentran en el campo de la sexualidad que no había interesado a las de las dos primeras olas. Se identificó que en los ámbitos de la vida antes considerados como privados, también se desarrollaban grandes centros de dominación, y se revolucionó la teoría política al analizar las relaciones de poder que se gestan en la familia y las relaciones afectivas.¹⁷ Es así como, nuevamente, el feminismo se constituye como un movimiento de masas que consigue, además de lo mencionado en este párrafo, cuestiones como políticas públicas de igualdad por parte del Estado y acceso a la educación superior, todo lo anterior gracias al feminismo radical.¹⁸

Cabe mencionar que, la gran parte de las teorías anglosajonas no contemplan la primera ola europea y comienzan la historia del feminismo como movimiento político desde el sufragismo, por lo que una parte de la literatura se encuentra en pugna de si verdaderamente se está viviendo actualmente la cuarta ola del feminismo.¹⁹

¹⁴ Ídem., pp. 37-38.

¹⁵ Ídem., p. 30.

¹⁶ Ídem., pp. 29-30.

¹⁷ Ídem., p. 30.

¹⁸ Ídem., p. 38.

¹⁹ Ídem., p. 30.

No obstante, no cabe duda que a partir de los años ochentas del siglo pasado, el feminismo atravesó una profunda etapa de autocrítica, una macro revisión²⁰ influenciada fuertemente por cambios tecnológicos, sociales y políticos, misma que se explicará a continuación.

B. LA CUARTA OLA.

Con la irrupción del feminismo radical en la tercera ola de la tercera ola, se fueron integrando cada vez más mujeres de distintas partes del planeta, que iban haciendo propias las teorías y reivindicaciones y las adaptaban a las realidades de sus propios entornos. Es con la llegada de las radicales que se gestan nuevas formas de prácticas políticas, pues se logró normalizar el análisis y entrada a territorios de vida femenina que antes eran considerados tabú. De esta forma, se inician los círculos de autoconciencia feminista (1967 en Chicago y Nueva York), espacios en los que cada mujer participante podía explicar y desahogarse con sus compañeros respecto a cómo ella siente y vive su propia opresión.²¹

De la crítica a la cultura patriarcal de las radicales estadounidenses nace el feminismo cultural, que cuando fue transportado a Europa se desarrolló como el feminismo de la diferencia, que reivindicaba como valiosa la cultura de las mujeres, hasta entonces menospreciada bajo el sistema androcéntrico de la sociedad en que vivimos, y establecía un programa de liberación sexual de las mujeres más allá de las teorías de los hombres. En contraposición, se podía encontrar el feminismo de la igualdad, producto de todas las corrientes que defienden la emancipación de las mujeres y la igualdad de derechos y ciudadanía.²²

La primera familia considera que se deben analizar y utilizar las diferencias entre los sexos y con base a éstas, construir un programa político de liberación, mientras que la segunda familia piensa que si bien ha habido diferencias como parte del recorrido histórico, las luchas políticas deben construirse con mira a la igualdad, pues no es la diferencia la que

²⁰ Ídem., p. 31.

²¹ Ídem., pp. 50-51.

²² Ídem., pp. 51-53.

aqueja a las mujeres sino la jerarquía. A pesar de sus particularidades, ambas corrientes señalan que lo contrario de la igualdad es la desigualdad, no la diferencia, y que los conflictos y subordinaciones surgen cuando a través de las diferencias se construyen desigualdades.²³

Es entonces como, a principios del siglo XX hasta principios del siglo XXI, el feminismo atraviesa por un proceso interno, deja de mirar hacia afuera y comienza a explorarse a sí mismo y a las mujeres que lo conforman. Aparecen nuevas corrientes como la teoría queer y el feminismo queer, los feminismos decoloniales, feminismos negros que fusionaron las luchas de grupos de mujeres con el movimiento feminista, y se vive internamente una profunda revisión y disputa ideológica, llegando inclusive a cuestionarse el sujeto político del feminismo.²⁴

A partir de mediados de los años ochenta, se inicia, así mismo, un proceso de macro revisión, fruto de las transformaciones económicas del neoliberalismo y de los nuevos deseos, expectativas y experiencias movilizadas de las mujeres. A través de este proceso, el feminismo posmoderno cuestiona los conceptos centrales de la teoría feminista, género y patriarcado, por no tomar en cuenta las diferencias de entre las mujeres (sexualidad, clase, raza, etc) y cómo el sistema oprima a cada una de maneras diversas; a partir de éstos años se criticó y cuestionó el qué es ser mujer.²⁵

Se hablaba entonces, de cómo la sociedad planteaba una heterosexualidad obligatoria a las mujeres, y de cómo la lucha de las mujeres de la comunidad LGBTQ se podía unir con su lucha feminista. Así mismo, se cuestionó por las feministas negras y decoloniales la mirada hasta ahora blanca y europea que se le había dado al estudio del feminismo, y de cómo éstas se sienten rechazadas e ignoradas por estos discursos feministas, que no se acercaban siquiera a sus problemas y realidades cotidianas.²⁶

²³ Ídem., pp. 51-54.

²⁴ Ídem., pp. 54-55.

²⁵ Ídem., pp. 55-57.

²⁶ Ídem., pp. 70-90.

Es así como va expandiéndose las ideas del feminismo negro, anterior al feminismo colonial y que inicia con Sojourner Truth en el siglo XVIII con su discurso “¿Acaso no soy una mujer?” en donde sienta las bases de la interseccionalidad del feminismo posmoderno. Así mismo, Truth incluye dentro de sus luchas la abolición de la esclavitud, la reforma al sistema penitenciario, los derechos de los nuevos hombres libres y el fin de la pena de muerte, es decir, el feminismo negro surge entre el movimiento abolicionista y el sufragismo, aunque serían excluidas las mujeres de ambos movimientos por el racismo y el sexismo.²⁷

La exponente más grande del feminismo negro y del abolicionismo carcelario, Angela Davis, de quién también se hablará más adelante, publica en 1981 su libro *Mujeres, raza y clase*, en donde, entre otros postulados, plantea que una verdadera igualdad entre hombres y mujeres solo se pudiese alcanzar cuando también existiese igualdad entre blancos y negros, así mismo, describe como las violencias patriarcales oprimen a hombres y mujeres negras, sin embargo son las mujeres quienes enfrentan como mucho mayor peso dichas opresiones.²⁸

Así como un tsunami aparece el feminismo en las primeras décadas del siglo XXI, fruto del hartazgo de millones de mujeres del mundo que hemos reaccionado ante la violencia, la opresión y la discriminación. Alimentada por las tres anteriores, las redes sociales, y la toma de conciencia de las generaciones más jóvenes, la cuarta ola está sacudiendo los cimientos patriarcales como nunca antes se había conseguido, y con ello, al interior del movimiento, también han surgido contradicciones y discursos mezclados fruto de la autocrítica y de la posmodernidad.²⁹

En el año 2000 Bell Hooks mencionó que, al inicio de esta cuarta ola, la política feminista está perdiendo fuerza porque el movimiento feminista ha perdido definiciones claras, ante lo cual tenemos que dejar que el movimiento renazca, que vuelva a empezar,

²⁷ Ídem., pp. 96-98.

²⁸ Ídem., pp. 108-110.

²⁹ Ídem., pp. 17-18.

con la fuerza de las masas de las ya múltiples generaciones de mujeres en la lucha y con los beneficios y desafíos tecnológicos de la actualidad.³⁰

Una de las principales características del movimiento feminista de la cuarta ola es la presencia de las mujeres en las calles, en las plazas, en los monumentos y en las estatuas. Se grita por la crisis económica, siendo el capitalismo el enemigo también de las mujeres, a través de luchas como Occupy Wall Street; se grita por la educación de las y los estudiantes en toda América Latina como fue el movimiento #yosoy132; se marcha en contra de los gobiernos autoritarios y misóginos como fue el Women's March al día siguiente de la elección del ex presidente de los Estados Unidos, Donald Trump; se manifiesta apoyando al #MeToo en donde las mujeres de todo el mundo nos dimos cuenta que a lo largo de nuestra vida todas habríamos sufrido alguna forma de acoso o abuso sexual; y entre otras luchas, nos manifestamos en contra de los feminicidios en México y toda Latinoamérica, todas las anteriores con gran represión y complicidad estatal.³¹

De igual manera, la cuarta ola se distingue por el poder que tiene el que las mujeres paremos, en donde los 8 de marzos recientes se nota nuestra ausencia en las fuerzas productivas laborales, donde se revaloriza nuestra aportación al trabajo del hogar: es un acontecimiento que une a todas las ramas del feminismo para hacer una presencia con nuestra ausencia colectiva.³²

Así mismo, el feminismo de la cuarta ola nace en una sociedad de la información, del internet y de la tecnología. El feminismo vuelve a ser un movimiento de masas en tercera ocasión (después de las sufragistas y del movimiento radical) pues ahora se tiene difusión y presencia global gracias a las redes sociales y el internet, que han permitido la construcción de redes de grupos feministas a través del mundo y han permitido la circulación de ideas, recursos, formas de comportamiento solidario y hasta llamadas de ayuda. Es ahora, un feminismo por ley interseccional, en donde las mujeres se caracterizan

³⁰ Ídem., pp. 131-132.

³¹ Ídem., pp. 133-143.

³² Ídem., pp. 144-146.

por no guardar más silencio, en donde se usa la tecnología a nuestro favor para hacer que nuestras voces sean escuchadas, generando así un ciberactivismo por parte de mujeres cada vez más jóvenes, que desde luego, genera reacciones patriarcales nuevas y más feroces también.³³

C. VIOLENCIA DE GÉNERO Y NUEVAS FORMAS DE VIOLENCIA.

La violencia de género es aquella que sufren las mujeres por el hecho de ser mujeres, aquella que ejercen los hombres (aunque también puede ser replicada por mujeres dentro de los propios esquemas de privilegio y opresión influenciadas por el sistema patriarcal en que se vive) pues se considera a la mujer como propiedad que debe sumisión y obediencia.³⁴

Según la define las Naciones Unidas, la violencia de género es:

“Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como privada. El asesinato es su máxima expresión ..., pero la violencia de género también se manifiesta con violencia sexual, económica, psicológica, verbal, estructural, simbólica, obstétrica, con los micromachismo, la explotación sexual, la mutilación genital femenina o los matrimonios forzados, entre otras agresiones.”³⁵

Entonces, se podría decir que, a pesar de todas los movimientos, luchas y reivindicaciones que se enunciaron en apartados pasados, el sexismo y la misoginia no han desaparecido, y en adición, se han multiplicado en un viejo y nuevo sexismo, siendo el primero el hostil y tradicional que se hace sin ningún disimulo, y el segundo una mezcla del tradicional con formas más sutiles de manifestación, donde se niegan, se esconden, o se disimulan las violencias vividas por las mujeres.³⁶

³³ Ídem., pp. 155-164.

³⁴ Varela, Nuria. **Cansadas**. 1ª ed, Barcelona, Editorial Ediciones B, 2017, p.120.

³⁵ Ídem., pp. 120-121.

³⁶ Ídem., p. 121.

Es así como los beneficios de las nuevas tecnologías, las redes sociales y el internet han sido usadas por los hombres como herramientas de respuesta patriarcal tanto tradicional como sutil en contra de las mujeres. La secrecía, anonimato y publicidad del internet, en conjunto con el pacto patriarcal de silencio que manejan los hombres entre sí para esconder las conductas misóginas de sus aliados machistas, ha permitido que los hombres ataquen espacios de la vida privada de las mujeres, amenazando su seguridad, bienestar y futuro. Sobre esto se abordará a profundidad más adelante.

Capítulo II

LA PRISIÓN, EL CASTIGO Y EL ABOLICIONISMO CARCELARIO.

En el presente capítulo se expondrá de manera breve el contexto histórico de la cárcel y el castigo, se analizarán éstas instituciones bajo la perspectiva feminista y se abordará su uso por el sistema patriarcal para la opresión de las mujeres, para, finalmente, abordar la corriente feminista del abolicionismo carcelario.

A. ORIGEN DEL CASTIGO Y LA PRISIÓN.

A través de su obra *Vigilar y Castigar* publicada en 1975, el pensador y filósofo postmoderno Michael Foucault hace un estudio del derecho penal y del sistema carcelario entre los siglos XVIII y XIX, en donde, entre otras cuestiones, estudia las relaciones de poderes y los métodos de control mediante las cuales somos oprimidos.³⁷

El texto antes mencionado presenta dos tesis fundamentales, que serán cohesivas con lo presentará en los siguientes apartados y capítulos de esta tesis. Foucault menciona que las penas impuestas por el derecho penal han cambiado, pero no necesariamente se han vuelto más humanas o racionales como se cree socialmente, sino que simplemente se han ido adaptando a los cambios políticos y económicos por los que han atravesado las sociedades occidentales. Así mismo, el autor explica que existen ciertas técnicas y herramientas en las relaciones de poder y de saber que orillan a los cuerpos humanos a

³⁷ Álvarez Villarreal, Lina Marcela. “Reseña de “Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión” de Michael Foucault”. Diciembre 2009. Disponible en línea: Dikaion. Vol. 23, núm. 18, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72012329017>, p. 3. (Leído en marzo 23, 2021).

convertirse en objetos de saber. Es decir, las supuestas técnicas jurídicas que son utilizadas para castigar y privar de la libertad no son eso, sino que son verdaderas formas de control político.³⁸

De esta forma, Foucault desarrolla su obra a partir de cuatro apartados: suplicio, castigo, disciplina y prisión.

A través del capítulo de suplicio, el autor explica el concepto como este sufrimiento corporal realizado al sentenciado, que se ajusta a ciertos parámetros y procedimientos según las leyes de cada época. Muchas veces se realizaban estos castigos corporales a manera de espectáculo, e iban desde penas físicas leves hasta las más crueles forma de tortura.³⁹

En los siglos XVI y XVII, el espectáculo público con la participación de la sociedad tenía muchos fines, entre ellos amedrentar a la sociedad acerca de las consecuencias que acarrea la comisión de delitos, reforzar y legitimar la figura del gobernante como fuerza de Estado dominante que recupera su soberanía amenazada: pues el crimen representaba verdaderamente un ataque hacia el Monarca como figura. Así mismo el hacer que la sociedad participe en los procesos penales para justificar el nulo acceso a la justicia que la mayoría de la población tenía. El suplicio era un auténtico ritual político de manifestación de poder y fuerza de dominación.⁴⁰

Inclusive se menciona que el castigo no podía entenderse como la reparación del daño a las víctimas del delito, sino que debe entenderse como reparación al monarca por el daño que se produjo a su persona y a su reinado.⁴¹

Foucault resalta que, a medida que la sociedad evoluciona, le va dando ésta diversas prioridades o significados a la corporalidad y existencia de los seres humanos. En los siglos antes mencionados, se valoraba al cuerpo como instrumento productivo para el monarca,

³⁸ Loc. Cit.

³⁹ Foucault, Michel. **Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión**. 1ª ed, Argentina, Siglo XXI Editores Argentina, 2002, pp. 6-66.

⁴⁰ Loc. Cit.

⁴¹ Loc. Cit.

por lo tanto, los castigos y suplicios debían ser realizados sobre el cuerpo. Así mismo, durante la época había cierta costumbre a la muerte debido a las enfermedades, epidemias, mortalidad infantil y difícil acceso a bienes de salud.⁴²

Posteriormente, en el siglo XVIII, la sociedad deja de considerar al cuerpo como el principal bien de importancia con el desarrollo de la producción y crecimiento de la economía. Con el desarrollo de la legislación y estándares en la aplicación de las penas, se concibe ahora que el delincuente ya no daña al soberano, sino al pacto social, que se ejerce a través de los jueces y demás instituciones que imponen el castigo y vigilan su cumplimiento.⁴³

Si bien se eliminan penas corporales sanguinarias, se siguen aplicando penas corporales como la privación de la libertad. Aunque supuestamente se dice que ya no se impone el castigo con la finalidad de lastimar al sujeto, sino para reformar y corregir a través de la privación de derechos, lo cierto es que en el desahogo de la pena el sentenciado sigue viviendo violencias al interior de la cárcel: esto hace que el castigo aún se considere como una consecuencia “justa” que en cierta medida inflige dolor al delincuente.⁴⁴

De esta manera, ahora es el alma el bien al cual se le causa algún daño a través del castigo; se estudian las pasiones y motivaciones a través de una variedad de profesionales como lo son los médicos y psicólogos. Así mismo, como el sistema todavía está consciente de la producción de suplicio tanto en el cuerpo como en el alma, de cierta forma se quiere deslindar de responsabilidades, y por eso es común que la institución que impone la pena al sentenciado no es la misma que vigila su cumplimiento.⁴⁵

A través del apartado de castigo, Foucault resalta el hecho de que en el siglo XVIII el aparato penal del Estado se deja de descargar a través de suplicios violentos contra las

⁴² Loc. Cit.

⁴³ Loc. Cit.

⁴⁴ Loc. Cit.

⁴⁵ Loc. Cit.

personas. Con la pérdida de intensidad de los castigos, los crímenes violentos dejaron de ser tan prominentes, y los delitos contra la propiedad empezaron a reemplazarlos.⁴⁶

De igual manera, una vez que se superó la concepción de que el poder punitivo del Estado se realiza con motivo y a través del monarca, se empezó a impartir mejor justicia a través de órganos especializados y esparcidos a lo largo y ancho de un determinado país: de esta manera la justicia se universalizó.⁴⁷

De esta forma, el establecimiento de penas menos violentas no se dio por el reconocimiento de una humanidad dentro del delincuente, sino con motivo de una regulación necesaria de los efectos del poder. A través del proceso penal se fija una objetivación, no sólo del delito, sino del delincuente como sujeto a estudiar y delimitar. Se empiezan a establecer técnicas de discurso moralista respecto al delito y al delincuente.⁴⁸

Así mismo, Foucault ya empezaba a exponer que la idea del encierro penal era criticada por muchos reformadores: porque es incapaz de responder a la especificidad de los delitos, porque es inútil y perjudicial a la sociedad (porque mantiene a los condenados en la ociosidad, es costoso, multiplica sus vicios, el cumplimiento de la pena es difícil de controlar, se corre el peligro de exponer a los detenidos a la arbitrariedad de sus guardianes), es un lugar de tinieblas donde los ojos del público no pueden visualizar a los condenados, su castigo, y las violencias que viven. Ahora el castigo sigue siendo de cierta forma corporal, pero ahora solitario y secreto.⁴⁹

A través del apartado de disciplina, Foucault argumenta cómo el encierro penal se materializa a través de las prisiones: instituciones que vigilan, controlan e instauran una relación de obediencia y docilidad por parte del sentenciado. Mucho de lo que ocurre en las prisiones, argumenta, está inspirado en las disciplinas militares del siglo XVII y XVIII.⁵⁰

⁴⁶ Ídem., pp. 67-123.

⁴⁷ Loc. Cit.

⁴⁸ Loc. Cit.

⁴⁹ Loc. Cit.

⁵⁰ Ídem., pp. 124-210.

De esta forma, el objeto del proceso y la justicia penal ya no es el cuerpo del sentenciado contra el del rey, ni tampoco un sujeto de derecho que rompe el pacto social, sino el individuo disciplinado, su cuerpo puesto a disposición utilitariamente para la sociedad, y moldeado según sus estándares. El poder del Estado ya no solo oculta, sino que vigila y disciplina.⁵¹

Es entonces como en el apartado de prisión el autor concluye que la prisión ha prevalecido como lugar de castigo aún y cuando ésta institución no logra disminuir ni erradicar los delitos, pues el sistema carcelario aísla, controla y violenta a los infractores, causando de esta manera que sigan reciniciendo una vez que cumplen su condena y reproduzcan dichas violencias en la sociedad. Esto sigue evidenciando la potestad que tiene el estado sobre nuestros cuerpos y la relación de poder que se gesta entre éste ente y los individuos.⁵²

En ese sentido, Foucault concluye afirmando que más bien, el sistema penal es una forma de administrar las ilegalidades a conveniencia y criterio del estado. De esta forma, se crea al delincuente como sujeto patologizado.⁵³

B. LA CÁRCEL COMO HERRAMIENTA PATRIARCAL.

Al recapitular las ideas que expone Foucault en el apartado anterior, se puede decir entonces a manera de síntesis que el castigo es la herramienta que utiliza el estado para imponer esquemas e ideales políticos sobre las personas, dictando así una determinada conducta a seguir. Por otro lado, la cárcel es esta institución a través de la cual el mismo estado ejerce una relación de poder y dominación sobre nuestros cuerpos, que a través de la disciplina que se gestiona dentro de estos recintos, termina por solo excluir algunos ilícitos mientras que se permiten algunos otros a juicio de los que detentan el poder, reproduce

⁵¹ Loc. Cit.

⁵² Ídem., pp. 211-287.

⁵³ Loc. Cit.

violencias dentro de las instalaciones, y más que reinstalar a las personas privadas de su libertad a la sociedad, termina por aislar, esconder y reprimir.

Si se transportan las ideas de Foucault a la teoría feminista, se puede observar claramente como muchos de los conceptos que plantea coinciden con lo que el movimiento llama “el poder patriarcal”, presente no solo en las relaciones persona a persona sino en cada institución presente en nuestra sociedad.

El patriarcado se podría definir como

“... un sistema político que institucionaliza la superioridad sexista de los varones sobre las mujeres, constituyendo así aquella estructura que opera como mecanismo de dominación ejercido sobre ellas, basándose en una fundamentación biologicista. Esta ideología, por un lado, se construye tomando las diferencias biológicas entre hombres y mujeres como inherentes y naturales. Y por el otro, mantiene y agudiza estas diferencias postulando una estructura dicotómica de la realidad y el pensamiento.”⁵⁴

Entonces se pudiese decir que las relaciones de poder y dominación que ejerce el estado a través del castigo y la prisión son un vivo reflejo del patriarcado, pues se controla y posee los cuerpos de las personas con los estándares morales y políticos que la autoridad establece en una determinada época. Además, no solo se priva de la libertad de las personas, sino que dentro de las cárceles se sigue reproduciendo violencia física, psicológica, económica y sexual, que afecta tanto a hombres como a mujeres. Siendo no suficiente, se aísla de tal manera a las personas mientras están en la cárcel que una vez que cumplen su pena, les es imposible reinstalarse en la sociedad.

Es entonces como se puede observar cómo la dominación patriarcal afecta también a los hombres, asumiendo que la única alternativa de justicia para castigar un crimen es la prisión, privándoles de la libertad, suspendiendo sus derechos, disciplinándolos a través de la violencia. Todo lo anterior, teniendo efectos aún más adversos cuando se empieza a

⁵⁴ Vaca. Lucrecia y Coppolecchia, Lucrecia. “Una crítica feminista al derecho a partir de la noción de biopoder de Michel Foucault”. 2012. Disponible en línea: Páginas de filosofía. Año 13, Núm 16, <<http://revele.uncoma.edu.ar/htdoc/revele/index.php/filosofia/article/view/15/15>>, p. 1. (Leído en marzo 24, 2021).

analizar la interseccionalidad, es decir, a las diversas categorías en situación de vulnerabilidad a las cuales alguien pudiese pertenecer.

Por ejemplo, Angela Davis menciona que en el 2002, de todas las personas privadas de su libertad en el estado de California, Estados Unidos, el 35.2% eran latinos, 30% afroamericanos, y 29.2% corresponde a los blancos, habiendo más mujeres encarceladas de las que había en todo el país a partir de la década de 1970.⁵⁵

Es importante mencionar que la violencia que ejerce el complejo carcelario inicia no solo desde la prisión, sino desde la detención, a través de los cuerpos policiacos y demás agentes. Estos procesos, de igual manera, tienen un impacto diferenciado a mujeres y personas en situación de vulnerabilidad.⁵⁶

Dentro del contexto mexicano se puede observar que una gran parte de la población privada de su libertad, según cifras del 2016, viene de contextos familiares violentos y vulnerables. Al momento del arresto, el 63.8% sufrieron agresiones físicas al momento del arresto, y 75.6% violencia psicológica. Así mismo, el 46.6% comentó haber sido presionado por las autoridades para dar otra versión de los hechos al momento de declarar, y altos porcentajes dijeron haber sufrido diversas violencias al momento de su presentación ante el Ministerio Público.⁵⁷

Ya dentro de la prisión, el 45.6% de la población carcelaria comentó compartir celda con más de cinco personas. El 33.2% reportó haber sido víctima de alguna ilegalidad dentro del centro penitenciario, y el 39.3 haber sido víctima de actos de corrupción. Solo el 40.1% de las personas privadas de su libertad reportaron poder lograr una reinserción social.⁵⁸

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos coincide que el hacinamiento y la corrupción son de los principales problemas de las cárceles en México, ambos resultado

⁵⁵ Davis, Angela. *¿Las prisiones son obsoletas?* Argentina, Bocavulvaria Ediciones, 2017, p. 13.

⁵⁶ Davis, Angela. (Suprema Corte de Justicia de la Nación). (Sep. 29, 2021). Simposio, Inauguración, Sistema Penal desde la Perspectiva de Género, Diálogo Magistral (Video). Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=W9S71amkwRs&t=4732s>. Leído en septiembre 29, 2021.

⁵⁷ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2016). Encuesta Nacional de la Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016 Principales Resultados. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf. Leído en noviembre 19, 2021.

⁵⁸ Loc. Cit.

de los escasos recursos económicos y de las condiciones precarias. De igual manera, impera la problemática de imposición de sanciones arbitrarias hacia los internos, así como un autogobierno descontrolado dentro de los centros penitenciarios.⁵⁹

De igual forma, se reporta que las mujeres privadas de su libertad, desde el momento de su detención, se enfrentan a serios abusos y condiciones no adaptadas a las necesidades de su género, esto con motivo de la nula perspectiva de género en la normativa local y las políticas públicas. Lo mismo sucede respecto a las personas con discapacidad y a las personas migrantes.⁶⁰

De esta manera, se puede observar cómo el poder patriarcal actúa con otras exclusiones análogas como es el racismo, el clasismo y el sexismo, para de inicio, seleccionar e ingresar a la cárcel a cierto tipo de individuos que ya se encuentran en situación de vulnerabilidad en sus propias comunidades, colocándolos todavía en una situación agravada de vulnerabilidad dentro de las prisiones, y ejerciéndoseles penas y castigos más duros no solo desde el número de años a los cuales son condenados (lo cual se ha demostrado a ser mayor en contraposición a crímenes iguales cometidos por blancos), sino por los propios castigos internos que se gestan de manera no oficial dentro de las cárceles.

En adición, no solo el sistema carcelario patriarcal ejerce violencias hacia los hombres mientras se encuentran cumpliendo su pena, sino que, fruto de esta represión violenta que experimentan, al salir de la cárcel, los hombres seguirán ejerciendo violencia en sus entornos y hacia las mujeres. Lo anterior, debido a que, por un lado, la cárcel no soluciona el problema de fondo y tampoco reforma a las personas de manera que de verdad razonen y aprendan del delito que cometieron, y por otro lado, es la misma cárcel que produce y reproduce violencia contra los hombres privados de su libertad, que

⁵⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Situación de derechos humanos en México**. Organización de los Estados Americanos, 2016, pp. 117-152. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

⁶⁰ Loc. Cit.

posteriormente, van a externar con los sujetos que típicamente también violenta el patriarcado, que son las mujeres.⁶¹

C. EL GÉNERO EN EL SISTEMA CARCELARIO.

En relación con lo anterior, Angela Davis continúa su análisis respecto al impacto del castigo y del sistema carcelario en las personas en situación de vulnerabilidad que son objeto de ser privadas de su libertad con más probabilidad que las personas blancas, así como de las violencias que sufren una vez estando en la cárcel. No obstante, la autora dedica un capítulo a explicar cómo el sistema patriarcal carcelario afecta de manera diferenciada a las mujeres privadas de su libertad, con diferentes y más crueles tipos de violencia infligidas no solo en su estancia en la cárcel, sino también antes y después de que cumplen su pena.

En primer lugar, las cárceles de mujeres son delegadas de la discusión pública sobre el sistema carcelario, constituyéndose de esta forma las cárceles de hombres como la norma y las de mujeres como marginales, y de esta forma, se margina también la atención que se le debe de dar a los derechos y condiciones bajo los cuales viven las mujeres privadas de su libertad, y de cierta manera, normaliza las prisiones de hombres que el enfoque abolicionista también busca eliminar.⁶²

Una vez ya dentro de la cárcel, las mujeres sufren violencias y condiciones más gravosas y violentas que las que sufren los hombres: vigilancias de todo el día hasta en los momentos en que hacen sus funciones íntimas, nulo apoyo escolar, atención médica y oportunidades de ejercicio recreativo. Cabe mencionar que, de los escasos exámenes de rutina que se les ejercen a las mujeres, aquellas que pertenecen a grupos racializados son violadas y abusadas sexualmente a través de estos procedimientos.⁶³ Y de manera general,

⁶¹ Davis, Angela, Ob. Cit., p. 3.

⁶² Ídem., p. 71.

⁶³ Ídem., p. 73.

las mujeres racializadas son sometidas a castigos y violencias más fuertes que las mujeres blancas que se encuentran en prisión.⁶⁴

Por la normalización de la criminalidad masculina, las mujeres que cometen un ilícito son consideradas insanas o con problemas psiquiátricos, por lo cual, son frecuentemente enviadas a establecimientos psiquiátricos y se les es administrado en mayor medida medicamentos psiquiátricos.⁶⁵

Como expansión del sistema de esclavitud y de la violencia ejercida en los espacios domésticos, la prisión sigue reproduciendo prácticas de éste régimen, imponiéndose como castigo a las mujeres privadas de su libertad el mantener relaciones forzadas con los guardias de dichas instituciones. Lo anterior con motivo también de la hipersexualización de las mujeres que cometen un delito.⁶⁶

De igual manera, de las pocas actividades que las mujeres son instruidas mientras están privadas de su libertad, están relacionadas con labores del hogar, por lo cual, reduce sus posibilidad de acceder a un mejor estilo de vida, se les reproduce violencia de género al enseñarles cuestiones que son consideradas por la sociedad como tareas de mujeres, y, típicamente, las mujeres racializadas no aplicarán dichas enseñanzas en su hogar, sino que serán destinadas a laborar sirviendo a otras personas.⁶⁷

D. EL ABOLICIONISMO.

De las ideas de Angela Davis, de la lucha de las feministas radicales y del feminismo negro, nace el abolicionismo o el feminismo abolicionista, que encuentra que la raíz detrás de la penalidad sobre nuestros cuerpos es un sistema patriarcal, capitalista y neoliberal, y que busca liberar a todas las personas, en especial a las que se encuentran en situación de vulnerabilidad y a las mujeres, de todas las ataduras y castigos que realice la sociedad sobre nuestro cuerpo.

⁶⁴ Ídem., p. 80.

⁶⁵ Ídem., p. 78.

⁶⁶ Ídem., p. 80.

⁶⁷ Ídem., p. 83.

En el campo del derecho penal en específico, el abolicionismo se concibe como:

“El abolicionismo como teoría crítica del derecho, se puede considerar un mecanismo de cambio frente a la forma como las posturas tradicionales perciben el mundo jurídico, como se ha expresado sobre las teorías feministas, pero también hace énfasis especial en la manera tradicional de analizar las prácticas sociales y culturales respecto al castigo”⁶⁸

De esta forma, el abolicionismo puede abogar por la eliminación de toda institución de control y de castigo sobre nuestro cuerpo, así como por el encontrar soluciones alternas. Así mismo, el abolicionismo no solo propone eliminar las penas extremas como lo son la prisión o la pena de muerte, sino también toda forma de castigo social que implique sufrimiento y privación de derechos a las personas privadas de su libertad, y que no contribuya a su reinserción y un verdadero mejoramiento del tejido social. ⁶⁹

Capítulo III

LEY OLIMPIA.

A. HISTORIA Y ORIGEN.

Antes de teorizar, comparar y criticar los efectos que tiene el punitivismo y el populismo penal en el país, es importante recordar y resaltar el nacimiento de la Ley Olimpia.

En un país donde el machismo y la misoginia son impuestos en la vida de todas las mujeres, en donde somos discriminadas y violentadas tanto en lo público como en lo privado, y en donde, con el nacimiento de nuevas tecnologías y nuevas y más fuertes formas de protesta femenina, se nos reprime con aún más violencia y fuerza patriarcal, Olimpia Coral Melo luchó por su vida y su integridad, creando la ley que ahora lleva su nombre.

⁶⁸ Saldarriaga Grisales, Dora Cecilia y Gómez Vélez, Martha Isabel. “*Teorías feministas, Abolicionismo y Decolonialidad: teorías críticas que cuestionan la efectividad de los derechos de las mujeres.*” Mayo 2017. Disponible en línea: Prolegómenos. Vol. XXI, Núm 41, <https://www.redalyc.org/jatsRepo/876/87657396004/html/index.html>. (Leído en marzo 24, 2021).

⁶⁹ Loc. Cit.

Olimpia Coral Melo, con apenas 18 años de edad, fue víctima de la violencia machista, cuando su entonces novio con quien tenía seis años de relación, difundió un video sexual que habían grabado los dos con anterioridad a través de la red social de Whatsapp. No obstante, en dicho video solo aparece el cuerpo de Olimpia mas no de su entonces novio.⁷⁰

Olimpia fue victimizada una multiplicidad de veces. Al salir su video a la luz, en su ciudad, Huauchinango, Puebla, se le criticaba y ofendía en las calles, en las redes sociales, inclusive en un periódico local en donde se le clasificó como una “niña que tenía futuro y que ahora estaba quemada”. Así mismo, múltiples hombres la contactaron para pedirle tener relaciones sexuales con ella. En este clima tan caótico, su novio terminó la relación con ella, siendo criticada también por la sociedad de su fidelidad, y de si había tenido relaciones sexuales con múltiples hombres.⁷¹

Después de tres intentos de suicidio y un sufrimiento profundo, Olimpia empezó a tomar fuerzas por parte de su madre y amistades, quienes le explicaron que ella no tenía la culpa, que tenía todo el derecho de haber disfrutado su sexualidad, y que con su increíble personalidad y oratoria, podría tomar esta experiencia para realizar un impacto en la sociedad a raíz del suceso cometido en su contra.⁷²

Sin embargo, al intentar acceder a la justicia para denunciar a su ex novio, Olimpia volvió a ser victimizada. El oficial en las instalaciones del Ministerio Público no solo fue morbozo y se burló en la cara de Olimpia, sino que le dijo que no se podía hacer nada pues en el video no se veía que estuviera borracha, drogada ni que la hubiesen violado.⁷³

⁷⁰ BBC News Mundo. “*Olimpia intentó suicidarse cuando se hizo público un video sexual, ahora una ley lleva su nombre*”. Sep. 26, 2019. Disponible en línea: animalpolitico.com, <<https://www.animalpolitico.com/bbc/ciberacoso-ley-olimpia-video-sexual-historia/>> (Consulta: Mayo 3, 2021).

⁷¹ Loc. Cit.

⁷² Loc. Cit.

⁷³ Loc. Cit.

A pesar de la impotencia y enojo de saber que ella no obtendría justicia, pues ésta no es retroactiva, Olimpia entendió que esta causa le trascendía a su caso en particular, y contactó a varias mujeres que habían pasado por la misma violencia sexual y digital.⁷⁴

Aún sin tener conocimientos en Derecho, investigaron y elaboraron un proyecto de reforma al Código Penal del Estado de Puebla para que se tipificaran los delitos contra la intimidad (difusión de contenido íntimo sin consentimiento), así como el ciberacoso o violencia sexual por internet, y que, en adición se añadiera a la Ley de Acceso para que las instituciones tuviesen más consciencia de estos delitos y de cómo hacerlos saber a las ciudadanas.⁷⁵

Aunque fue victimizada una vez más, al ser criticada en las instalaciones del recinto Legislativo, llegando al extremo en que un Diputado externó que no se podría aprobar una ley que “avalase la putería”, las reformas fueron aprobadas en el 2018.⁷⁶

De esta manera, se ha ido creando una visibilización de que lo virtual también es real y afecta de manera muy tangible la vida de las mujeres. Olimpia, después de todo este proceso, fundó el Frente Nacional para la Sororidad que busca sensibilizar, prevenir y erradicar la violencia digital, apoyando a mujeres que han pasado por la misma situación. Así mismo, comenta que al final ella pudo recobrar su identidad, pues ya no se consideraba a ella misma como la mujer que toda la sociedad criticaba y tachaba, sino como la creadora de una ley que protegería a muchas más mujeres.⁷⁷

B. TRABAJO LEGISLATIVO.

Después de ser aprobada en Puebla en 2018, hasta una revisión de marzo del 2021, otros 28 estados más de la República han reformado y adicionado disposiciones a sus respectivos Códigos Penales para incorporar la Ley Olimpia en sus entidades.⁷⁸

⁷⁴ Loc. Cit.

⁷⁵ Loc. Cit.

⁷⁶ Loc. Cit.

⁷⁷ Loc. Cit.

⁷⁸ Vega, Liliana. “¿Cuáles son los estados en los que han aprobado la Ley Olimpia?”. México: Marzo 18, 2021. Disponible en línea: <https://plumasatomicas.com/noticias/mexico/cuales-son-los-estados-en-los-que-han-aprobado-la-ley-olimpia/> (Consulta: Mayo 3, 2021).

Entre ellos se encuentran: Aguascalientes (2019) , Baja California (2020), Baja California Sur (2019), Campeche (2020), Chiapas (2019), Chihuahua (2020), Ciudad de México (2019), Coahuila (2019), Colima (2020), Durango (2019), Estado de México (2019), Guanajuato (2019), Guerrero (2019), Hidalgo (2021), Jalisco (2020), Michoacán (2019), Morelos (2020), Nuevo León (2019), Oaxaca (2019), Querétaro (2019), Quintana Roo (2020), Sinaloa (2020), Sonora (2020), Tamaulipas (2020), Tlaxcala (2019), Veracruz (2019), Yucatán (2018) y Zacatecas (2019).⁷⁹

Cabe mencionar que, dentro de la soberanía y jurisdicción de cada estado, se ha adaptado la Ley Olimpia de manera diversa a los diversos Códigos Penales. De esta manera, el tipo penal está escrito de manera diversa en cada entidad federativa.

Por otro lado, después de ser aprobado el dictamen en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 29 de abril de 2021 la Cámara de Diputados aprobó con 446 votos a favor y 1 en contra el dictamen por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres y a una Vida Libre de Violencia, así como al Código Penal Federal, para sancionar la violencia digital, todo lo anterior mejor conocido como la Ley Olimpia. De esta manera, se penará de 3 a 6 años de cárcel y una multa de 1,500 Unidades de Medida de Actualización a las personas que cometan el delito de violación a la intimidad sexual.⁸⁰

Las reformas fueron enviadas al Ejecutivo Federal, en espera de que sean promulgadas y publicadas.⁸¹

Dentro de los aspectos relevantes a nivel federal se añadió como conducta punible la violencia mediática contra las mujeres. Así mismo, se incluyó la obligación del Ministerio Público o del Juez o Jueza de otorgar las medidas de protección necesarias, pudiendo

⁷⁹ Loc. Cit.

⁸⁰ Redacción Animal Político. “*Diputados aprueban la “Ley Olimpia”, que castiga la violencia digital con hasta 6 años de cárcel*”. Abril 29, 2021. Disponible en línea: <https://www.animalpolitico.com/2021/04/diputados-reforma-violencia-digital-ley-olimpia/> (Consulta: Mayo 3, 2021).

⁸¹ Loc. Cit.

ordenar a las plataformas digitales, medios de comunicación o redes sociales el bloqueo, interrupción o eliminación de los contenidos relacionados con las investigaciones.⁸²

C. TIPO PENAL EN NUEVO LEÓN.

Después de ser promovida una iniciativa en el Congreso del Estado de Nuevo León por parte del grupo Legislativo del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, también conocido como Morena, y después de ser turnada y aprobada por la Comisión de Justicia y Seguridad, se reformó el artículo 271 bis 5 del Código Penal del Estado de Nuevo León, para finalmente materializarse en dicho dispositivo legal el 8 de noviembre de 2019.

Cabe mencionar que desde el 19 de diciembre de 2018, el Código Penal del Estado ya tipificaba cierto aspecto de la divulgación de contenidos íntimos, pero no fue hasta el año de 2019 cuando se terminaron de añadir las reformas por las que hoy está la Ley Olimpia en el Estado.

Dentro de la exposición de motivos se destaca que los efectos de la violencia de la digital contra las mujeres son negativos, transversales y multidisciplinarios, existiendo aún gran desconocimiento del alcance de la violencia en el espacio digital. Así mismo, se mencionan como como consecuencias de la violencia digital

“el aislamiento, rechazo en el contexto social, miedo, desadaptación social, síndrome de persecución, traumas, desesperación crítica que puede inducir a una persona a la depresión, la baja autoestima, a desequilibrios físicos y emocionales y, en algunos casos, empujarlo al suicidio, físico-integral, miedo, dolor de cabeza, depresión, ansiedad, sentimiento de culpa, angustia, ansiedad, falta de apetito, nervios crónicos, crisis, salpullido por nervios, hasta el homicidio.”

Dentro de la misma exposición de motivos, se detectó que entre diciembre de 2018 hasta julio de 2019, habían 84 mercados de explotación sexual digital dentro del Estado de Nuevo León. Dichos mercados se encuentran establecidos en diversas plataformas digitales como páginas de internet de pornografía y redes sociales como Facebook, Twitter, servidores de Google, Yahoo y Chroma, y hasta carpetas en Dropbox. Los municipios más

⁸² Loc. Cit.

afectados por violación a la intimidad sexual son Monterrey, Guadalupe, Apodaca y San Nicolás de los Garza.

De esta manera, mediante el Decreto 180 publicado el 8 de noviembre de 2019, se incorpora a la entidad la Ley Olimpia en el Título Décimo Primero de Delitos Sexuales, Capítulo VI “Delitos contra la Intimidad Personal” reformándose el artículo 271 bis 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y estableciéndose el tipo penal de la siguiente manera:

“(19 de diciembre de 2018)

Artículo 271 bis 5: Comete el delito contra la intimidad personal, quien o quienes, revelen, difundan, publiquen o exhiban mediante correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o por cualquier otro medio, imágenes, audios o videos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento, cuando mantenga o haya mantenido con ella una relación de confianza, afectiva o sentimental.

A quien cometa el delito descrito en el párrafo anterior, se le impondrá una pena de seis meses a cuatro años de prisión y multa de ochocientas a dos mil cuotas.

La pena se aumentará hasta en una mitad, cuando las imágenes, audio o videos de contenido erotico, sexual o pornográfico hayan sido obtenidos cuando la víctima fuese menor de dieciocho años de edad, o bien, cuando no tenga la capacidad de comprender el carácter erótico, sexual o pornográfico del hecho que constituye el contenido revelado, difundido, publicado o exhibido.

(8 de noviembre de 2019)

Se equipara al delito contra la intimidad personal y se sancionará como tal:

- a) El registro o toma de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento. No se actualizará este supuesto cuando el sujeto activo justifique, que el registro fue meramente casual o automático;
- b) La revelación, difusión o exhibición ante dos o más personas de imágenes, audios o videos íntimos, de contenido erótico sexual o pornográfico, de una persona sin su consentimiento; y
- c) La publicación y la comercialización de imágenes, audios o videos íntimos de contenido erótico, sexual o pornográfico de una persona sin su consentimiento.

(8 de noviembre de 2019)

Se entenderá por audios íntimos, aquellos que contengan revelaciones de tipo sexual de la persona.

(8 de noviembre de 2019)

Las penas contempladas en este artículo también serán aumentadas hasta en una mitad cuando el registro de imágenes, audios o videos sean con el propósito de difundirlos, exhibirlos o publicarlos por cualquier medio para causar al sujeto pasivo deshonra, descrédito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.

(8 de noviembre de 2019)

Cuando un medio de comunicación impreso o digital reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.

(8 de noviembre de 2019)

Éste delito sólo será perseguido por querrela del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en el tercer párrafo, en cuyo caso se procederá de oficio.”

D. CASOS CONOCIDOS DE APLICACIÓN.

La primera sentencia en Nuevo León por el delito contra la intimidad, Ley Olimpia, se dio dentro del mismo año de publicación.⁸³

El ahora sentenciado César Gerado “N” de 29 años de edad, sostuvo una relación sentimental con la víctima entre los años de 2018 y 2019. Tras finalizar la relación, el sentenciado amenazó a su ex pareja con exhibir imágenes sexuales de ella.⁸⁴

Tras una denuncia y el proceso penal enfrentado en libertad, César Gerardo “N” fue sentenciado a seis meses de prisión, teniendo la posibilidad de conmutar la pena por una medida sancionadora que determina el juez. Así mismo, teniendo la posibilidad de que se

⁸³ Heraldo de México. “En Nuevo León, primer sentencia por “Ley Olimpia””. Oct. 30, 2020. Disponible en línea: [heraldodemexico.com, <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2020/10/30/en-nuevo-leon-primer-sentencia-por-ley-olimpia-220442.html>](https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2020/10/30/en-nuevo-leon-primer-sentencia-por-ley-olimpia-220442.html) (Consulta: Mayo 4, 2021).

⁸⁴ Loc. Cit.

ordene detención en su contra en caso de que sea omiso en cumplir con las obligaciones impuestas.⁸⁵

Así mismo, fue viral el caso de un influencer, Diego “N”, quien fue detenido mediante orden de aprehensión emitida en su contra por amenazar y posteriormente difundir imágenes íntimas de la víctima en redes sociales. El detenido fue encontrado en Cancún Quintana Roo y trasladado al Centro de Reinserción Social de Apodaca, Nuevo León, en donde solicitó tiempo para reunir pruebas, para posteriormente celebrar la audiencia de vinculación o no a proceso.⁸⁶

Actualmente tres personas se encuentran procesadas en la entidad por el delito tipificado mediante la Ley Olimpia, según los reportes más recientes.⁸⁷

A nivel nacional, algunas legislaciones se encuentran apenas en debate y apertura a añadir el tipo penal a sus códigos. En otras recién acaban de incorporar el delito. En algunas más están siendo sentenciadas las primeras personas por este delito desde su respectiva incorporación a su legislación.

E. CRÍTICA AL TIPO PENAL.

A través de la articulación de los tipos penales y del lenguaje inmerso en ellos, se empiezan a vislumbrar las problemáticas del derecho en la actualidad. El derecho funge como productor y reproductor de género, y en ese sentido, Carol Smith ahonda en el desarrollo de esta idea.⁸⁸

El derecho, es y ha sido sexista, pues al diferenciar a hombres y mujeres, pone a éstas últimas en desventaja, las juzga con estándares distintos o inapropiados, y no

⁸⁵ Loc. Cit.

⁸⁶ Herdández, Nelly. “Con Ley Olimpia, detienen a influencer por publicar fotos íntimas de su ex pareja”. México: Junio 10, 2020. Disponible en línea: [radioformula.com, <https://www.radioformula.com.mx/noticias/20200610/detienen-influencer-fitness-diego-n-publicar-fotos-intimas-ex-novia/>](https://www.radioformula.com.mx/noticias/20200610/detienen-influencer-fitness-diego-n-publicar-fotos-intimas-ex-novia/) (Consulta: Mayo 4, 2021).

⁸⁷ García, Estrella. “Van en Nuevo León tres personas procesadas por el delito de violencia digital”. Nuevo León: Julio 8, 2021. Disponible en línea: [info7.mx, Nuevo León <https://www.info7.mx/nuevo-leon/van-nuevo-leon-tres-personas-procesadas-por-violencia-digital/v-4012811>](https://www.info7.mx/nuevo-leon/van-nuevo-leon-tres-personas-procesadas-por-violencia-digital/v-4012811) (Consultado: ago. 31, 2021).

⁸⁸ Núñez, Lucía. Ob. Cit., p. 15.

reconoce los daños que se les causa al dar ventaja a los hombres. Todo lo anterior, como reflejo del sexismo que también existe en nuestra cultura y, desde luego, en la política que produce nuestras leyes.⁸⁹

En adición, el derecho también es masculino, pues quienes han construido, interpretado, ejercido y aplicado el mismo son en su mayoría hombres⁹⁰, lo cual ocasiona que los valores y prácticas masculinas se incorporan al derecho: lo que se presume como derecho son valores masculino tomados como universales, según argumenta la jurista norteamericana Catherine MacKinnon.⁹¹ Por lo tanto, el derecho, y el Estado son su potestad y poder punitivos son instituciones patriarcales, pues son estructuras organizadas y construidas históricamente que vinculan al género a ciertas prácticas sociales, procesos, interacciones, instrumentos y relaciones que benefician a los varones y les dan la ventaja de ejercer el poder de manera diferenciada y sobre las mujeres⁹², además de otros grupos en situación de vulnerabilidad, como es el postulado de este trabajo.

Así mismo, el derecho crea el género; los sistemas jurídicos producen identidades diferenciadas en cuanto al género, y formas específicas de diferencias polarizadas. Y en este sentido, la ley, como acto político y con poder el poder punitivo estatal, se convierte en un canon cultural de carácter general, mucho más allá del pronunciamiento aislado del legislador.⁹³

En este sentido, el Estado con su potestad de poder punitivo coercitivo a través del derecho penal, se constituye como una institución patriarcal que produce y reproduce género, protege los valores que los hombres deciden e instituyen como universales, y actúa como “protector” de las mujeres, a quienes se nos etiqueta de indefensas y meramente sujetos pasivos en cualquier proceso penal.

⁸⁹ Ídem., p. 16.

⁹⁰ González Arias, Rosario. “¿Se Llevaron la Justicia y nos Dejaron la Ley? Problematicando el Sistema Penal desde la Mirada Feminista”. (Rodríguez Luna, Ricardo (Coord.). **Derecho y Sociedad, Estudios en torno al Ejercicio de los Derechos y la Justicia**. México, Tirant Lo Blanch, 2018, (pp. 125-140), p. 132.

⁹¹ Núñez, Lucía, Ob. Cit., p. 18.

⁹² González Arias, Rosario, Ob. Cit., p. 133.

⁹³ Núñez, Lucía, Ob. Cit., pp. 20-21, 46-47.

Gimbernat establece que “es el hombre el que ha fijado el alcance y la intensidad de esa protección. Nuestra ley penal quiere seguir protegiendo sin restricciones el supuesto honor masculino y dejando en la más triste indefensión a la mujer”.⁹⁴

Como se ha mencionado anteriormente, si bien el feminismo de la igualdad postulaba que a través de la equiparación del hombres y la mujeres se daría solución a los problemas de género, es justo esa equiparación e igualdad lo que invisibiliza la causa de la violencia contra las mujeres y niñas en el tipo penal de la Ley Olimpia: el machismo reproducido por los hombres.

Son mayormente los hombres, quienes la cultura, la sociedad y el derecho les ha dado este poder de ventaja sobre las mujeres. Son mayormente éstos quienes con intención de perjudicar públicamente, lastimar los sentimientos y querer ejercer control, engañan, amenazan y difunden el contenido sexual de las mujeres.

En este sentido, al momento en que los legisladores a través del tipo penal no resaltan las violencias hacia las mujeres y niñas cometidas por los hombres, y generalizan el sujeto activo del delito (que puede ser tanto hombre como mujer), como consecuencia, se invisibiliza la raíz del problema, y evita dimensionarse de manera íntegra los sujetos causantes de los delitos. Lo anterior tiene desde luego consecuencias jurídicas, pero sobre todo, sociales y culturales.

Ahora bien, si bien el tipo penal se encuentra dentro del Título de los Delitos Sexuales, en específico está localizado en el capítulo de Delitos Contra la Intimidad, por lo que se entiende que este es el bien jurídico protegido que quiere salvaguardar el Estado. No obstante, ¿será que este tipo penal está encapsulado en la protección de un bien jurídico protegido más bien machista? ¿No debería ser el bien jurídico protegido la libertad sexual de las mujeres?

⁹⁴ Maqueda Abreu, María Luisa. “¿Es la estrategia penal una solución ante la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico”. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.** <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2758/4.pdf>> (Consulta: ago. 30, 2021).

Cabe la posibilidad de que el legislador quisiera esconder el carácter de libertad sexual con la que la mujer toma o comparte el contenido electrónico, esto por el estereotipo y estigmatización social y cultural que conlleva, así como la violencia cometida por hombres de carácter sexual, simbólica y pública. De esta forma, nuevamente se invisibiliza la raíz principal del problema y se oculta a los principales sujetos activos del delito, y más importante, a las verdaderas víctimas.

A las anteriores críticas, desde luego, se le añade toda la discusión sobre el punitivismo penal que se realizará en los siguientes capítulos.

Capítulo IV

DISCUSIÓN FEMINISTA SOBRE EL PUNITIVISMO PENAL.

A. HISTORIA Y ORIGEN DE LA PUGNA.

Como se habló brevemente en capítulos anteriores, la década de los 60 's se caracterizó por la lucha de los movimientos anti-violencia y los derechos civiles dentro de la izquierda más radical. No obstante, el crecimiento del movimiento por los derechos de las mujeres coincidió con una disminución de los movimientos raciales.⁹⁵

Consecuentemente en la década de los 70 's, una agenda neoconservadora empezó a infiltrarse en la política de los Estados Unidos, instaurando así una ideología neoliberal cuyas bases eran: la confianza en el libre mercado, pequeñas o inexistentes intervenciones y regulaciones estatales y sobre todo, el valor de la responsabilidad individual.⁹⁶ Se instaura de esta forma la racionalidad neoliberal o neoconservadora, que predica las virtudes la familia y del sexo tradicional y promueve una heteronormatividad de características no tan diversas al feminismo de la igualdad: igualdad, no violencia y bondad.⁹⁷

⁹⁵ Kim, Mimi E. “*#BlackLivesMatter: del feminismo carcelario a la justicia transformadora*”. Disponible en línea: **Cosecha Roja**. <<http://cosecharoja.org/blacklivesmatter-del-feminismo-carcelario-a-la-justicia-transformadora/>> (Consulta: ago. 30, 2021).

⁹⁶ Loc. Cit.

⁹⁷ Pitch, Tamara. “*Feminismo punitivo*”. (Varela, Cecilia, Daichi, Deborah (Coord.)). **Los Feminismos en la Encrucijada del Punitivismo**. Argentina, Editorial Biblos, 2020. pp. 18-28, pp. 21-22.

Con la inclusión del neoliberalismo en el imaginario político hubieron graves consecuencias para la población, sobre todo para los sectores en mayor situación de vulnerabilidad. Se disminuyó el Estado social, eliminándose importantes programas y políticas de protección social que habían sido conquistadas en los llamados Treinta Gloriosos (1945-1975); aumentó el desempleo y la precarización laboral, así como las migraciones causadas por guerras ante ausencia de regulación estatal, así como la desigualdad en ingresos.⁹⁸

Ya que se habían eliminado los apoyos a los programas sociales y se criticaba el Estado de bienestar, se pensó que el foco de la inversión de los recursos públicos debía estar en la persecución penal, y de esta manera, el crimen se convirtió en una pieza central de los discursos públicos y una forma codificada de lenguaje para hablar sobre raza.⁹⁹

Como se ha mencionado en capítulos anteriores, también en la década de los 70 's se fue gestando el feminismo radical. Por primera vez se hicieron públicas las violencias contra las mujeres que se les acuñó como raíz principal el patriarcado, y se hizo de importancia y debate público todo lo que ocurría en la esfera privada de la vida de las mujeres.¹⁰⁰

Dada la integración a lo público de las cuestiones y violencias privadas (domésticas y sexuales) de las vidas de las mujeres, y la inversión en la criminalidad y el sistema penal de esta época neoliberal, se empezó a constituir un movimiento y proyecto feminista que vio en la política y en la legislación una vía para obtener apoyo institucional para poder combatir las violencias, con apoyo del poder de control social: el derecho penal.¹⁰¹

En este sentido, el fortalecimiento de la legislación penal e inversiones institucionales en policías, fiscales y cortes contribuyó al cambio de violencia de género

⁹⁸ Loc. Cit.

⁹⁹ Kim, Mimi E., Ob. Cit.

¹⁰⁰ Maqueda Abreu, María Luisa, Ob. Cit.

¹⁰¹ Loc. Cit.

como un problema social y político hacia uno que era definido y entendido, así como remediado, a través de la figura del delito.¹⁰²

Los postulados impulsados por el feminismo anti-violencia fueron fortalecidos a través de una unión de grupos bastante heterogéneos: la izquierda trotskista, organizaciones ligadas a la Iglesia católica, así como partidos políticos populares. Todos juntos buscaban priorizar la intervención punitiva, la ampliación de los tipos penales, y el aumento de penas sobre otras políticas sociales y de redistribución.¹⁰³

Entonces, a través del feminismo de la igualdad o feminismo anti-violencia que se configura el poder institucional y punitivo del Estado y del derecho penal, y se empieza a dar un crecimiento sin precedentes del sistema penitenciario. Este crecimiento, como en todos los fenómenos sociales, no se dio de manera equitativa, sino que se se encarceló en mayor medida a los hombres negros y pobres, y se disparó el encarcelamiento de mujeres, de igual manera, mayormente negras y en otras situaciones de vulnerabilidad.^{104 105}

Otra forma en que se conocía a este movimiento feminista que impulsaba el punitivismo es la de feminismo carcelario. El enfoque que causaría un cuestionamiento a este movimiento, es cuando se empieza a teorizar que este feminismo ve a la violencia de género a través de una lente blanca y de clase media, que ignora, por ejemplo, que la forma en que las demás variables identitarias o interseccionalidades se cruzan en los casos concretos (como la etnia, la clase, la identidad de género y el estado migratorio) deja a ciertas mujeres (inclusive a otros hombres) frente a una mayor situación de vulnerabilidad hacia este y otros tipos de violencia, incluida la violencia punitiva estatal.¹⁰⁶

Es como desde la academia (Kimberlé Crenshaw) alrededor de los años 80 se empieza a introducir el concepto de la interseccionalidad como enfoque de estudio para

¹⁰² Kim, Mimi E., Ob. Cit.

¹⁰³ Daichi, Deborah, Varela, Cecilia. “Presentación. En la encrucijada: feminismos y poder punitivo”. (Varela, Cecilia, Daichi, Deborah (Coord.)). **Los Feminismos en la Encrucijada del Punitivismo**. Argentina, Editorial Biblos, 2020, pp. 5-17, 7-8.

¹⁰⁴ Law, Victoria. “¿Cómo se articulan el abolicionismo carcelario y el #MeToo?”. Disponible en línea: **Cosecha Roja**. <<http://cosecharoja.org/como-se-articulan-el-abolicionismo-carcelario-y-el-metoo/>> (Consulta ago. 30, 2021).

¹⁰⁵ Kim, Mimi E., Ob. Cit.

¹⁰⁶ Law, Victoria. Ob. Cit.

medir y analizar el impacto diferenciado que tienen las medidas punitivistas estatales en las mujeres en mayor situación de vulnerabilidad, en especial en las mujeres negras.¹⁰⁷

A consecuencia de lo anterior, se empieza a visibilizar, inclusive desde los años 70's, pero sobre todo en los 80's y 90's, que efectivamente, en enfoque punitivo del Estado para combatir la violencia de género impulsado por las feministas de la igualdad blancas y de clase media, estaba teniendo un impacto diferenciado y un efecto negativo en las mujeres negras y/o que pertenecen a otro grupo en situación de vulnerabilidad, pues ignoraba sus particulares contextos de violencia. Los resultados de estos esfuerzos en estas dos décadas se tradujeron en mayor representación de mujeres negras en los espacios de discusión de ideas y toma de decisión.¹⁰⁸

No fue hasta los años 90's y la primera década del primer milenio que el movimiento antipunitivista empezó a tomar fuerza, a través de múltiples conferencias, seminarios y grupos de mujeres racializadas que expusieron a la luz la violencia de género en conjunto con la violencia policial. Desde ese entonces, las críticas a la criminalización se han alineado en un continuum de preocupaciones expresadas en torno a la dependencia excesiva del sistema de justicia penal.¹⁰⁹

No fue y no es sino por la lucha y el esfuerzo de las mujeres negras que hoy se teoriza sobre el punitivismo penal y sus soluciones.

B. POSTULADOS EN ENCUENTRO.

Entonces, se puede observar que hay dos posturas contrarias dentro del amplio y heterogéneo movimiento feminista respecto al uso del poder punitivo del Estado a través del derecho penal, la criminalización y la cárcel: la postura punitivista que proviene del feminismo de la igualdad y de las tendencias neoliberales, y la postura antipunitivista que viene de las luchas por parte de las mujeres negras y/o en situación de vulnerabilidad como

¹⁰⁷ Kim, Mimi E., Ob. Cit.

¹⁰⁸ Loc. Cit.

¹⁰⁹ Loc. Cit.

respuesta a la invisibilización y represalias negativas que tuvo el poder punitivo del Estado, impulsado por las primeras feministas, desde los años 70's.

El feminismo punitivista se puede definir como:

“las movilizaciones que, apelando al feminismo y la defensa de las mujeres, se vuelven protagonistas de pedidos de criminalización (introducción de nuevos delitos en los ordenamientos jurídicos) y/o aumento de penas por delitos ya existentes”. ¹¹⁰

Así mismo, una definición más específica dado el contexto del presente trabajo es:

“movilizaciones que, denunciando la subestimación por parte de las instituciones hacia los agravios contra las mujer (violencia sexual, violencia en las relaciones de intimidad) piden revisiones legislativas que introducen, de hecho, penas más graves y/o legitiman políticas de seguridad”. ¹¹¹

Como se ha mencionado anteriormente, el feminismo punitivista se alía con organizaciones de derecha para impulsar sus postulados. Así mismo, las feministas anti-violencia, en la actualidad, comúnmente son usadas por el sistema político y el Estado para impulsar causas punitivistas. ¹¹²

El postulado punitivista coincide en gran medida con la teoría garantista del derecho penal, que se origina de los postulados del italiano Luigi Ferrajoli. ¹¹³

El garantismo penal no concibe al delito como un fenómeno natural, pues su realidad como problema social está relacionado con un referente material, y su definición, tiene que ser formal, o aportada propiamente por el derecho. Los análisis morales, sociológicos y antropológicos clasifican los hechos dañinos y legitiman previamente al tipo penal, habiendo darse a lugar a una aplicación automática de la norma. ¹¹⁴

Este garantismo reside en los postulados del liberalismo clásico como el principio de legalidad, principio de retribución exacta al mal causado o de proporcionalidad de las penas, y principio de seguridad jurídica. En este sentido, la positivación en delitos de las

¹¹⁰ Pitch, Tamara., Ob. Cit., pp. 18-28, p.18.

¹¹¹ Loc. Cit.

¹¹² Loc. Cit.

¹¹³ Núñez, Lucía, Ob. Cit., p. 77.

¹¹⁴ Loc. Cit.

conductas que se consideran dañinas es garantía de seguridad jurídica y la legalidad que tiene el individuo frente al poder y arbitrariedad del Estado.¹¹⁵

Se concibe como necesaria la existencia del sistema de justicia penal en el que materialicen a través de la ley las reglas del juego tanto como para sujetos activos como sujetos pasivos. Así mismo, se considera la pena como utilitaria, un mal para un bien mayor, que no contiene dentro de la misma la posibilidad de reeducación o resocialización y se acepta que es aflictiva para el sujeto activo del delito.¹¹⁶

De esta manera, considera que la única manera de disminuir la violencia y tutelar a los ciudadanos es a través de prohibiciones mínimas necesarias.¹¹⁷

C. EL FEMINISMO ANTIPUNITIVISTA.

Por su parte, podemos definir al feminismo antipunitivista como aquel que analiza el sistema penal y concluye que no ha servido ni sirve para erradicar la violencia contra las mujeres y otras personas en situación de vulnerabilidad, sino que es un instrumento que produce y reproduce la desigualdad, la discriminación y la violencia.¹¹⁸

A través de los postulados antipunitivistas se critica el arrebato de la autonomía de las mujeres, la criminalización sobre sus propios cuerpos y sexualidades, la creación de tipos penales y el aumento de penas como única solución a las violencias en contra de las mujeres y niñas, así como la individualización de los problemas y el deslindamiento de responsabilidades por parte de las autoridades.¹¹⁹

El postulado antipunitivista coincide, a su vez, con el postulado abolicionista del derecho penal.

Como se mencionaba en páginas anteriores, el abolicionismo plantea la abolición del sistema penal hasta las soluciones punitivas impuestas por el Estado. Para este postulado,

¹¹⁵ Ídem., p. 79.

¹¹⁶ Loc. Cit.

¹¹⁷ Ídem., p. 78.

¹¹⁸ Molina, Yolanda. “Derecho penal y feminismo antipunitivista”. Hidalgo: enero. 14, 2021. Disponible en línea: [lajornadahidalgo.com](https://lajornadahidalgo.com/derecho-penal-y-feminismo-antipunitivista/), Opinión <<https://lajornadahidalgo.com/derecho-penal-y-feminismo-antipunitivista/>> (Consulta: sep. 1, 2021).

¹¹⁹ Loc. Cit.

el delito es una categoría socio-política, incluso utilizada como aparato ideológico, que es fácilmente adaptable y sirve a cualquier tipo de propósito de control. Es a través del delito que el Estado etiqueta ciertos problemas sociales, y como consecuencia, se impide comprender aquellos de otro modo más allá de una solución punitiva e individualizante.¹²⁰

El abolicionismo y el garantismo penal convergen en ciertos puntos: el abolicionismo comprende su forma más realista de existencia a través del minimalismo penal, y el garantismo propone éste último como forma de evitar que impere un absolutismo estatal.¹²¹

De esta forma, los abolicionistas proponen algún tipo de conciliación, pues se concibe al problema como conflicto y no como delito; se privilegia el indemnizar a la parte afectada, restituir y reparar el daño. Se inclina por una justicia social más que de Estado, en donde las situaciones problemáticas pueden solucionarse a través de un control social horizontal en contraposición de la estructura vertical, represiva, punitiva e inflexible del Estado.¹²²

Se rechaza cualquier fin utilitario del castigo ante la falta de evidencia empírica del éxito del mismo, así mismo, reconoce que no todo lo puede resolver el Derecho, por lo que propone mecanismos de control social no institucionales y fomento del sentido comunitario.¹²³

Como se ha argumentado anteriormente, la discriminación y violencia hacia las mujeres y niñas inicia desde que el derecho tiene un lenguaje patriarcal, operado mayormente por hombres, y productor y reproductor de violencias de género.

Así mismo, cabe destacar que el poder punitivo del Estado patriarcal impacta de manera negativa y variada a las mujeres, pues éstas son acreedoras a penas mayores respecto a los mismos delitos con los que se juzga a hombres, son estereotipadas

¹²⁰ Núñez, Lucía, Ob. Cit., pp. 72-73.

¹²¹ Idem., p. 73.

¹²² Idem., p. 74.

¹²³ Loc. Cit.

únicamente como víctimas o sexo oprimido, mientras que los hombre son considerados como victimarios y sexo opresor.¹²⁴

Inclusive al momento de tipificarse las atenuantes o agravantes de los delitos, éstas se clasifican en virtud de la concepción masculina o femenina de las conductas: uso de la fuerza con la influencia del alcohol es conducta masculina que se considera atenuante, y premeditación y/o postergación del delito es considerada como agravante.¹²⁵

Se concibe a las mujeres como sujetos sin agencia propia, necesitadas del poder protector patriarcal del Estado, que defiende sus propios valores, ideologías e intereses a través del delito y del derecho penal, en donde las mujeres fungen como simples espectadoras.

Respecto a la materia que ocupa a este trabajo, el Derecho, a través del Estado y su poder punitivo, ejerce múltiples violencias no sólo hacia la mujer, sino también hacia las personas en mayor situación de vulnerabilidad, las personas negras, en situación de pobreza, los migrantes, la comunidad LGBT, las personas indígenas, entre otras. Dichas violencias buscan ser visibilizadas y erradicadas por el movimiento antipunitivista, y es relevante continuar y resaltar esta conversación en México con las problemáticas particulares que enfrenta el país, en contraste con los Estados Unidos, pero fácilmente extrapoladas por el fenómeno de la americanización de la sociedad desde el siglo XX: todo lo acontecido en Estados Unidos se ve reflejado en el mundo.¹²⁶

Después de todo lo expuesto hasta ahora, se puede afirmar que los sistemas jurídicos penales no son una herramienta eficaz para otorgar justicia y combatir la inequidad, al contrario, son instrumento clave de la producción y reproducción de violencias sistemáticas e interseccionales.¹²⁷

¹²⁴ Ídem., p. 32.

¹²⁵ Juliano, Dolores. *"Feminismo y derecho penal, una relación penosa"*. (Varela, Cecilia, Daichi, Deborah (Coord.)). **Los Feminismos en la Encrucijada del Punitivismo**. Argentina, Editorial Biblos, 2020, pp. 29-41, p.32.

¹²⁶ Lamas, Marta. *"El discurso hegemónico sobre el acoso sexual"*. (Varela, Cecilia, Daichi, Deborah (Coord.)). **Los Feminismos en la Encrucijada del Punitivismo**. Argentina, Editorial Biblos, 2020, pp. 42-67, p.42.

¹²⁷ Cano, Virginia. *"Afecciones punitivas e imaginación política: des-bordes de la lengua penal"*. (Varela, Cecilia, Daichi, Deborah (Coord.)). **Los Feminismos en la Encrucijada del Punitivismo**. Argentina, Editorial Biblos, 2020, pp. 69-84, p.71.

Las estrategias punitivas no solo refuerzan la potencia represiva de las instituciones del Estado, sino también las lógicas de persecución, encierro y criminalización; realmente se convierte en una tecnología de género fundamental para la producción y reproducción de una sociedad racista, colonialista, capacista, y heterocisnormativa.¹²⁸ Teresa de Laurentis toma el concepto de “tecnología de sexo” de Foucault y lo convierte en tecnología de género, para describir los mecanismos político sociales que establece el Estado para producir e imperar los elementos de cada género a los gobernados, según le convenga.¹²⁹

Tamara Pitch también retoma este concepto de Foucault, y argumenta que es a través de esta compleja tecnología de género por parte del Estado que se realiza la opresión y discriminación, y, sin embargo, se le quiere dar una solución simple: la cárcel. El estado instaaura un sistema de responsabilidades individuales ante la falta de prevención y acción social que fallaron en realizar, y asume posiciones subjetivas de víctima pasiva y la persona culpable como responsable y activo, tanto como para la comisión del delito, el desahogo del proceso penal, y la purga de la pena.¹³⁰

Este deslindamiento de responsabilidades e individualización de los problemas que realiza el Estado, no solo elimina las responsabilidades comunes en las complejas violencias estructurales, sino que invisibiliza la capacidad que tienen las personas de ser víctimas y victimarios a la vez, responsables de manera directa o indirecta de las vidas de otros y otras en la comunidad.¹³¹ Las mujeres pueden ser víctimas, pero, apoyándose en el feminismo punitivo, también pueden ser sujetos activos en la comisión y promoción de violencias estructurales a otras mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad.

El estado, a través del sistema político de partidos, se apropia ideológicamente de las causas y luchas sociales extendidas en la ciudadanía, en torno a las cuales crea una falsa alarma social a través de todos los medios de comunicación posibles, lo que ocasiona que el

¹²⁸ Loc. Cit.

¹²⁹ Núñez, Lucía. Ob. Cit., p. 34.

¹³⁰ Cano, Virginia. Ob. Cit., pp. 69-84, pp. 71- 72.

¹³¹ Loc. Cit.

Estado presente la única solución que conoce: la cárcel, y las personas exijan a sus representantes más y mayores penas.¹³²

La prevalencia de la estrategia punitiva seduce a la sociedad y a los medios masivos de comunicación, estableciendo al crimen y a la cárcel como insumo diario y redituable de su programación. Esta hegemonía penal termina empobreciendo las alternativas y estrategias jurídicas, y la posibilidad de intervenir y solucionar de manera comunitaria los conflictos.¹³³

Las herramientas de aislamiento y separación proliferan como la manera posible, necesaria y deseada para lidiar con los problemas de violencia contra la mujer. El separar, aislar y estigmatizar al sujeto activo es una salida visible y pública ante las necesidades y demandas sociales en busca de acciones gubernamentales concretas, sin embargo, no se debe olvidar, sobre todo en el contexto mexicano y latinoamericano, que a veces la penalización es una medida drástica de cuidado y justicia para muchas mujeres.¹³⁴

Desde luego, no se debe minimizar los efectos simbólicos del delito y la prisión en los casos de violencia contra la mujer en México y Latinoamérica, en un escenario de alta impunidad delictiva, programas de prevención y educación escasos: ante la falta de justicia, un tipo penal representa para muchas la única seguridad jurídica, la única seguridad personal inclusive, de que algo se va a hacer al respecto dentro del roto sistema penal que existe.

Sin embargo, el sistema penal punitivo actual da solamente un sentimiento de falsa seguridad, pues el tejido social seguirá roto, la víctima no obtendrá una íntegra reparación del daño, y no habrá ningún tipo de reeducación por parte del Estado hacia el agresor. El aislamiento y la individualización como agenda pública solamente brindan un falso sentimiento de seguridad, tanto como para las víctimas como para la comunidad.

¹³² Sánchez Baena, Guadalupe. **Populismo punitivo. Un análisis acerca de los peligros de aupar la voluntad popular por encima de las leyes e instituciones.** España, Centro de Libros PAF, SLU, 2020, p. 207.

¹³³ Cano, Virginia. Ob. Cit., pp. 69-84, pp. 73-74.

¹³⁴ Ídem., pp. 69-84, pp. 79-80.

Hay un gran costo en aislar a aquellos que son señalados como los violentos, los opresores y los responsables, sobre todo cuando éstos pertenecen a grupos que han sido y son precarizados y violentados sistemáticamente.¹³⁵

Al ingresar a la cárcel van a experimentar violencia por parte de este apartado punitivo del Estado, van a aprender otros tipos de violencia, van a podrán reproducir dichas violencias al salir de la prisión al ésta orillar a los individuos a una nula reinserción social y laboral, y no van a poder desaprender las violencias por las cuales terminaron reclusos, ni poder deconstruir sus personas para poder tener una vida normal a pesar de haber delinquido. Van a vivir una vida llena de violencia que no solo se producirá y reproducirá en ellos mismos, sino que se propagará a sus familias, amigos, y a todo el tejido social y comunitario.

La criminalización indiscriminada causa, por lo tanto, un daño social que no puede ser valorado y reparado si no se reconfigura y se transforma el sistema punitivo penal como se ha venido aplicando hasta la actualidad.¹³⁶ Los movimientos feministas negros desde los 70's demostraron como se puede hacer justicia de una manera no punitiva, colaborativa, mediadora y comunitaria.

Capítulo V

JUSTICIA RESTAURATIVA.

A. ORIGEN Y CONCEPTO.

Como se ha establecido desde el inicio de este trabajo, a través de la evolución de la organización social se ha pasado de la venganza a la separación del daño, la compensación y la punición. Actualmente, se busca responder a la violencia y los conflictos de un modo más constructivo mediante un sistema de justicia que recupere la visión retributiva por

¹³⁵ Ídem., pp. 69-84, p.81.

¹³⁶ Maqueda Abreu, María Luisa, Ob. Cit.

parte del sujeto activo, pero no hacia el Estado sino hacia la víctima en función al daño que ésta y la sociedad experimentaron.¹³⁷

Como se estableció en capítulos anteriores, la crítica por parte de feministas negras desde los años 70 hacia el feminismo pro criminalización y sus estrategias para combatir la violencia doméstica y sexual contra la mujer, inspiró e inspira visiones alternativas para la prevención y la intervención de la violencia.¹³⁸

La justicia restaurativa, aunque con otros nombres, existe en pueblos de diversas culturas colonizadas de Norte América, Australia y Nueva Zelanda desde los años 70 's hasta la actualidad, donde opera a pesar del monopolio estatal de justicia.¹³⁹

Un caso importante para el impulso de la justicia restaurativa como se conoce en la actualidad sucedió en Canadá en 1974 en donde un miembro de la comunidad menonita, Mark Yantzi, no recibía respuesta judicial efectiva ante los ataques vandálicos a su propiedad por parte de menores de edad. Posteriormente, se condenó a los jóvenes por sus actos; Yantzi pidió al juez que hubiese un encuentro entre los delincuentes y las víctimas. El juez aceptó, el encuentro se sostuvo, se intercambiaron diálogos de los daños y se llegó a una solución común, y los jóvenes se reincorporaron a la sociedad.¹⁴⁰

Teniendo en la academia diferentes denominaciones: justicia conciliativa o conciliadora; reparadora, restitutiva o reintegrativa, la clasificación restauradora o restaurativa es más cercana al justo medio pues comprende a la víctima, al autor y a la comunidad. Las expresiones *restaurative justice en inglés* y *justice restorative en francés* fueron promovidas desde el año de 1993 en diversos congresos y conferencias a nivel internacional.¹⁴¹

¹³⁷García Ramírez, Sergio. “En búsqueda de la tercera vía: la justicia restaurativa”. En: **Revista Iter Criminis**. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Segunda Época, No. 13, Abril- Junio, 2005, p. 197.

¹³⁸ Kim, Mimi E, Ob. Cit.

¹³⁹ García Ramírez, Sergio. Ob. Cit., p. 206.

¹⁴⁰ Loc. Cit.

¹⁴¹ Ídem., p. 198.

Dentro de la academia, hay una vasta lista de definiciones para la justicia restaurativa.

Para el autor italiano Ceretti la justicia restaurativa es

“Aquella que comprende la víctima, el imputado y la comunidad en la búsqueda de soluciones a las consecuencias del conflicto generado por el hecho delictuoso con el fin de promover la reparación del daño, la reconciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido de seguridad colectivo. Busca superar la lógica del castigo a través de una lectura relacional del fenómeno criminal, entendido como un conflicto que provoca la ruptura de expectativas sociales simbólicamente compartidas”.¹⁴²

Así mismo, se ha definido también como una nueva teoría de respuesta ante el delito, que solucionará aquellas anomalías que el derecho penal retributivo, ni la responsabilidad de jueces y abogados y delitos como acciones en contra del Estado no han resuelto, pues responden construyendo más cárceles, aumentando las penas para los delitos, sin percatarse de que el modelo más que reparación exige una profunda transformación.¹⁴³

B. ELEMENTOS Y PRINCIPIOS.

Esta teoría de la justicia define su carácter humanista, comunicativo y participativo, donde se reúna la víctima y el ofensor para conocer la verdad, y en donde la sanción adquiere el carácter de hecho cultural constructivo, un intercambio donde el perdón sane¹⁴⁴, y se puedan activar los mecanismos de cambio que la víctima desee.

La justicia restaurativa prioriza la resolución del conflicto en lugar del castigo retributivo al Estado, otorga un papel más protagónico a las víctimas, amplía la participación de la comunidad y la reconstrucción de ésta a través de su empoderamiento, ayuda a disminuir el delito, y una reducción a la larga del uso de las instituciones penales.¹⁴⁵

¹⁴² Ídem., p. 201.

¹⁴³ Márquez Algara, María Guadalupe. **Mediación Penal en México, Una Visión Hacia la Justicia Restaurativa**. México, Porrúa, 2013, p. 1.

¹⁴⁴ Ídem., p. 2.

¹⁴⁵ Ídem., p. 6.

Las medidas restaurativas se centran en la reparación del daño y la reconstrucción de las relaciones personales, no se discute la severidad de las penas sino su oportunidad; los ofensores, en lugar de cárcel, deberán enfrentar las consecuencias de sus actos según cada paso en particular, por ejemplo, teniendo encuentros con las personas que dañó, pedir y posibilidad de obtener el perdón, y se sanarán de esta forma procesos y heridas por todas las partes involucradas.¹⁴⁶

Derivado de lo anterior, se puede decir que los elementos de la justicia restaurativa son las 3 “R’s”, responsabilidad, restauración y reintegración: responsabilidad del autor por las conductas a las que se deben responder por asumirlas libremente, restauración a la víctima que debe ser reparada y de este modo salir de su condición de víctima, y reintegración del infractor, restableciéndose los vínculos con la sociedad a la que también se dañó con su conducta.¹⁴⁷

De igual manera, los postulados de la justicia restaurativa radican en que: quitan el foco de la concepción adversarial y binaria entre la víctima y victimario, porque reconoce que el daño impacta a la comunidad; eleva la voz de la víctima o sobreviviente; y permite al agresor a través de múltiples mecanismos comprender las implicaciones de su acción, educarse, y corregirlas.¹⁴⁸

Así mismo, los principios sobre los cuales sienta sus bases la justicia restaurativa son: 1. La justicia con amplia participación para, en la medida de lo posible, devolver las cosas a su estado original; 2. La participación voluntaria de la víctima y su familia para el diseño de la respuesta ante el daño ocasionado según sus deseos y necesidades; y 3. Una participación Estatal para asegurar las condiciones apropiadas para la participación social con el fin de mantener la paz.¹⁴⁹

Dentro de la justicia restaurativa como género, también cabe y apoya paralelamente la justicia transformativa como especie. A través de la justicia transformativa, se reconoce

¹⁴⁶ Loc. Cit.

¹⁴⁷ García Ramírez, Sergio, Ob. Cit., p. 199.

¹⁴⁸ Kim, Mimi E., Ob. Cit.

¹⁴⁹ Márquez Algara, María Guadalupe, Ob. Cit., p. 7.

que no todo se puede ni se debe remediar mediante el uso del derecho, y se propician mecanismos de acción social y comunitaria para solucionar los conflictos entre personas, apoyándose políticas públicas abolicionistas.¹⁵⁰ Ambas, justicia restaurativa y transformativa, aportan un entendimiento y solución del problema de manera integral.

C. ESTRUCTURAS.

Según la academia, la justicia restaurativa se puede entender desde tres diferentes estructuras, que a su vez, explican el cómo, el qué y el quién.¹⁵¹

Como primera estructura, el modelo restaurativo desaprueba el delito, pero ratifica el valor intrínseco del delincuente, alejándose del castigo y enfocándose en la solución del conflicto de forma colaborativa, procurando que la sanción no implique dolor (sin que esto no signifique una amarga necesidad del sujeto activo) sino la satisfacción de una mejor solución al conflicto. Brinda la oportunidad a las personas directamente afectadas para que externen su dolor, sentimientos, y contribuyan activamente al desarrollo de un plan para restaurar el daño, aceptar disculpas, y si es de su deseo, poder perdonar.¹⁵²

A través de la segunda estructura se muestran las funciones de las partes interesadas. A través de ésta se relaciona el daño causado por el delito con las necesidades específicas de las partes a partir de la conducta, así como con las respuestas que brinda la justicia restaurativa para satisfacer dichas necesidades.¹⁵³

Esta estructura permite diferenciar los intereses de las personas más afectadas, que son las partes interesadas primarias, con otras personas indirectamente afectadas, que son las partes interesadas secundarias.¹⁵⁴

Las partes interesadas primarias, víctimas, delincuentes y familiares, sufren o cometen respectivamente un daño directo; se necesita su participación activa en el proceso

¹⁵⁰ Law, Victoria, Ob. Cit.

¹⁵¹ Márquez Algara, María Guadalupe, Ob. Cit., p. 17.

¹⁵² Loc. Cit.

¹⁵³ Ídem., pp. 17-18.

¹⁵⁴ Ídem., p. 18.

para expresar sus sentimientos y declarar la forma de reparación del daño más óptima y personal, para posteriormente poder reintegrarse a la comunidad.¹⁵⁵

Las partes interesadas secundarias pueden ser vecinos, integrantes de organizaciones o sociedad representada por funcionarios de gobierno, y pueden no tener una vinculación específica con las partes interesadas primarias. Éstas sufren daños pero son indirectos e impersonales, con necesidades colectivas o inespecíficas, y su participación en la respuesta restaurativa será la de apoyar los procedimientos en general.¹⁵⁶

	DAÑO	NECESIDADES	RESPUESTAS
PARTES INTERESADAS PRIMARIAS			
Víctima	Directo	Específicas	Activa
Delincuente	Directo	Específicas	Activa
Familia	Directo	Específicas	Activa
PARTES INTERESADAS SECUNDARIAS			
Vecinos	Indirecto	Colectivas	De apoyo
Funcionarios	Indirecto	Colectivas	De apoyo

Imagen 1.1 Segunda estructura del proceso restaurativo. Márquez Algara, María Guadalupe. **Mediación Penal en México, Una Visión Hacia la Justicia Restaurativa**. México, Porrúa, 2013, p. 18. Transcrita por la alumna.

Como tercera estructura se tiene a la tipología de las prácticas restaurativas, las cuales varían según la medida en que las partes involucradas participen en los procedimientos restaurativos: intercambio de sentimientos, así como del diseño y ejecución de la reparación del daño. Será parcialmente restaurativo el proceso, según la doctrina, cuando participan únicamente víctima y victimario, medianamente cuando se considere a los grupos de apoyo, y mayormente restaurativo cuando todos los grupos de personas participan activamente.¹⁵⁷

¹⁵⁵ Loc. Cit.

¹⁵⁶ Ídem., pp. 18-19.

¹⁵⁷ Ídem., p. 19.

Tipos y grados de prácticas de justicia restaurativa

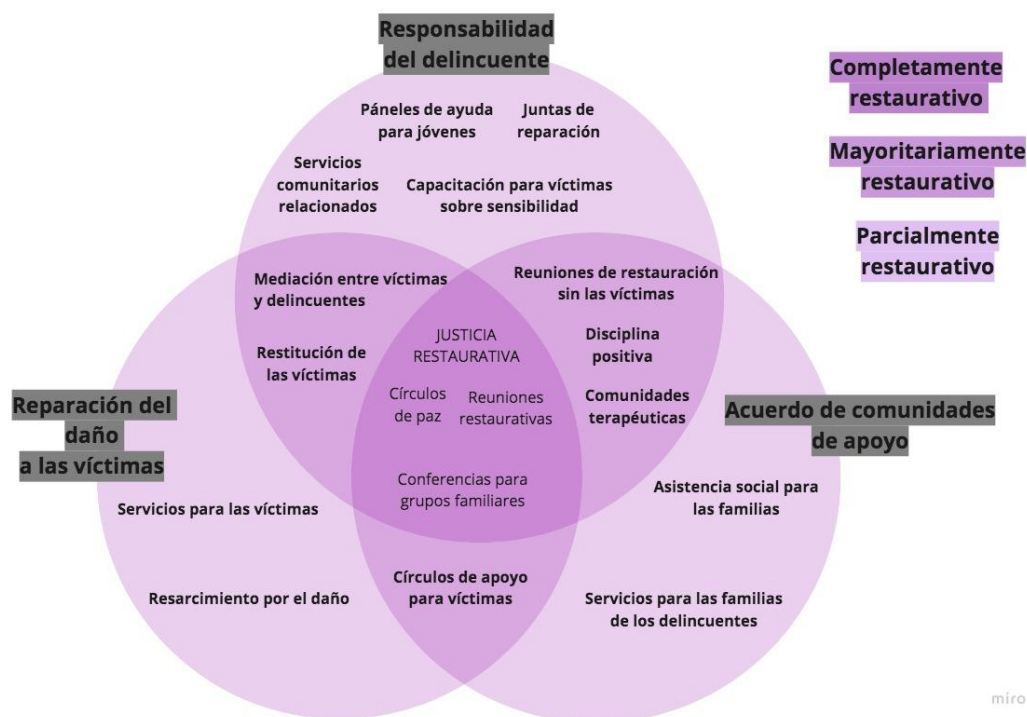


Imagen 1.2 Tercera estructura del proceso restaurativo. Márquez Algara, María Guadalupe. **Mediación Penal en México, Una Visión Hacia la Justicia Restaurativa**. México, Porrúa, 2013, p. 19. Transcrita por la alumna.

D. TIPOS DE PROGRAMAS.

A continuación se presentan, de manera ejemplificativa y no limitativa, algunos programas que han sido aplicados por parte de diferentes organizaciones sociales, mismas que destacan la relevancia de la participación de Estado, víctima, ofensor y miembros de la comunidad para la resolución de conflictos.¹⁵⁸

1. La mediación entre víctima y delincuente

Se lleva a cabo dentro de la instancia penal y se desarrolla con la presencia de la víctima, el delincuente y un mediador, que reúne a los primeros dos con el objeto de solucionar el conflicto, determinar el daño, exponer su versión de los hechos, externar los

¹⁵⁸ Ídem., p. 20.

sentimientos involucrados, así como llegar a una reparación del daño acordada por ambas partes.¹⁵⁹

La participación de víctima y delincuente es voluntaria, sin embargo, el mediador tiene que asegurarse antes de empezar el procedimiento que sea lo mejor para ambos, evitando un eventual daño para la víctima, y que el delincuente admita su responsabilidad y manifieste su intención reparatoria.¹⁶⁰

El mediador facilitará la comunicación sin imponer la forma de reparar el daño, y el procedimiento terminará con acuerdo para reparar el daño sufrido por la víctima.¹⁶¹

2. Los programas vecinales de mediación

A través de estos programas se busca restaurar el daño que el delito causa en las relaciones de los integrantes de una comunidad, uniendo los puntos de vista contrarios para lograr una solución consensuada grupal. Un mediador participa, fomentando y guiando la participación de los integrantes de acuerdo a los objetivos planteados.¹⁶²

A través de la mediación vecinal se solucionan conflictos menores que se originan en la convivencia cotidiana de los miembros de una comunidad, y que puede evitar que éstos terminen en hechos violentos.¹⁶³

3. Círculos de sentencia

Han sido empleados desde las comunidades aborígenes en Canadá, en donde se crearon comités de justicia comunal, pues entendieron que el éxito de la comunidad y de una correcta implementación de justicia dependía de su organización y coordinación con las autoridades judiciales.¹⁶⁴

Están integrados por la víctima (si es su deseo), el ofensor, sus familias, grupos de apoyo, representantes de salud, educación, servicio social y justicia del gobierno, miembros

¹⁵⁹ Loc. Cit.

¹⁶⁰ Ídem., pp. 20- 21.

¹⁶¹ Loc. Cit.

¹⁶² Ídem., p. 22.

¹⁶³ Loc. Cit.

¹⁶⁴ Ídem., pp. 22- 23.

interesados de la comunidad y los ancianos de la misma. Los anteriores, junto con un mediador, trabajarán para decidir la sentencia apropiada para el ofensor, apoyar tanto a éste como a la víctima en el proceso, diseñar el mejor plan de reparación del daño. Así mismo, hay espacio para externar disculpas, expresar sentimientos, explicar los puntos de vista y las razones.¹⁶⁵

Se envía una solicitud al círculo por parte del ofensor y se prepara a éste último y a la víctima sobre el proceso. Como consecuencias positivas, se transforman las perspectivas que se generan entre comunidad e infractores, a mayor dependencia de la comunidad y menos del sistema penal y penitenciario, y los índices de reincidencia han disminuído hasta en una tercera parte.¹⁶⁶

4. Conferencias de grupos familiares

Similares a los círculos de sentencia, se reúnen víctimas, ofensores, las familias de ambos, miembros de la comunidad y profesionales para intercambiar puntos de vista y decidir cómo será reparado el daño. Se ha utilizado este método en Nueva Zelanda desde los 80 's y recientemente en Estados Unidos antes y después de la sentencia, inclusive en lugar de ésta.¹⁶⁷

En la primera etapa se discute cómo las víctimas se sintieron dañadas por el hecho delictivo y el ofensor acepta su responsabilidad, y en la segunda se llega a acuerdos específicos sobre cómo reparar el daño.¹⁶⁸

Se ha demostrado los beneficios de ésta técnica: el reconocimiento de posturas y sentimientos es más efectivo que la culpa y la negación; el ofrecer una disculpa ayuda a reestablecer relaciones, y empodera a las comunidades a través de la intervención y

¹⁶⁵ Ídem., pp. 23-24.

¹⁶⁶ Ídem., p. 24.

¹⁶⁷ Loc. Cit.

¹⁶⁸ Loc. Cit.

reconocimiento de sus participantes. Así mismo, los niveles de reinserción son menores en los ofensores que participan en estos procesos.¹⁶⁹

5. La libertad condicional reparatoria

Este programa es utilizado en Vermont, Estados Unidos como una opción de sentencia para que ofensores no violentos, elegidos por el tribunal y canalizados al programa, reparen el daño ocasionado a la víctima y a la comunidad.¹⁷⁰

Participa el ofensor junto con el coordinador operativo y juntos analizan las alternativas que presentarán en la junta de reparación constituida por ciudadanos voluntarios. Se realiza un acuerdo con actividades específicas que deberán cumplirse en un plazo no mayor a 90 días, y en caso de incumplimiento o comisión de un nuevo delito, se considera que el ofensor ha violado la libertad condicional reparatoria.¹⁷¹

6. La acción policial comunitaria

Es una nueva filosofía que involucra una estrategia organizacional que acerca a policías y vecinos a trabajar juntos para resolver los conflictos derivados del delito a través de mejores maneras, así como el desorden físico y social y la descomposición de las relaciones de la comunidad.¹⁷²

Con la colaboración necesaria de múltiples sectores de la comunidad, se busca alcanzar una policía capacitada para resolver problemas en vez de reprimir y castigar, una policía familiarizada con la comunidad y sus conflictos y que conozca y maneje su escalada para evitar las situaciones incontrolables y violentas.¹⁷³

7. Las reuniones de restauración

Con antecedentes desde los años 80 's en Nueva Zelanda, así como en Australia, Inglaterra y Canadá, éste programa es utilizado principalmente con ofensores menores de

¹⁶⁹ Ídem., pp. 24-25.

¹⁷⁰ Ídem., p. 25.

¹⁷¹ Loc. Cit.

¹⁷² Ídem., p. 26.

¹⁷³ Loc. Cit.

edad. Con la participación de familias, grupos comunitarios de apoyo, policías, trabajadores sociales, y abogados, permiten demostrar a los jóvenes que existe una preocupación de muchas personas de su comunidad para despertar en ellos una responsabilidad respecto a su entorno.¹⁷⁴

Como sucede en los métodos antes descritos, las reuniones de restauración únicamente suceden cuando el ofensor admite culpabilidad. Con ayuda de un facilitador, se realizan las etapas de preparación, encuentro y negociación, así como monitoreo de los acuerdos alcanzados.¹⁷⁵

De igual manera, este programa presenta resultados altamente satisfactorios: hay un 90% de cumplimiento voluntario por parte del agresor, con un 90% de satisfacción por la víctima y 95% para el resto de los involucrados. Se logra que los agresores empaticen con las víctimas, logrando cambios en su conducta, mejorando relaciones comunitarias y familiares, fortaleciendo las redes de contención de los delincuentes.¹⁷⁶

8. La asistencia a la víctima

Esta técnica de justicia restaurativa se lleva a cabo desde dos vertientes: el reconocimiento jurídico de la víctima y su participación en el proceso penal, por una parte, así como los mecanismos estatales para que éstas se recuperen del delito como lo es el apoyo médico, psicológico y social, así como de acompañamiento físico para su seguridad. De esta manera se logra una mejor reintegración a la sociedad después del delito cometido en su contra, pasando de su calidad de víctima a un miembro más de la comunidad¹⁷⁷

9. La asistencia al ex delincuente

Con la premisa de que los centros penitenciarios han fallado como instituciones para rehabilitar, reintegrar y evitar la reincidencia de los ex convictos; que el endurecimiento de las sanciones no logra resultados efectivos con relación a la rehabilitación; y que en

¹⁷⁴ Ídem., pp. 26-27.

¹⁷⁵ Loc. Cit.

¹⁷⁶ Loc. Cit.

¹⁷⁷ Ídem., p. 28.

encarcelamiento en condiciones inhumanas como es el caso de nuestro país produce y reproduce valores antisociales, se han creado programas de justicia restaurativa enfocados en apoyar a los ex prisioneros para que vivan no con el estigma del delito cometido sino como un miembro más de la comunidad.¹⁷⁸

Desde la organización comunitaria se han brindado desde seminarios de habilidades comunicativas y capacidad de resolución de conflictos, hasta apoyo económico para que los ex delincuentes y sus familias puedan salir de condiciones de vida precarias. Estos programas han tenido gran éxito, con un porcentaje de reincidencia del 9%, comparado con un 50% esperado.¹⁷⁹

Los programas de justicia restaurativa antes expuestos son sin duda grandes ejemplos para transformar (y en algunos casos sustituir) la justicia penal y solucionar los problemas de las comunidades y de las partes directamente afectadas por el delito.

Desde luego su éxito dependerá de la responsabilidad del ofensor y la voluntad de las partes, pero representan grandes oportunidades, por ejemplo, en el caso de la comisión del delito tipificado en la Ley Olimpia, de que los agresores no violentos puedan enfrentar un proceso sin tener que terminar en la cárcel, y que las víctimas reciban justicia sin que implique prisión: al contrario, sería una justicia de acuerdo al contexto, a los hechos, y a su propia voluntad y deseos.

En el caso de un proceso por la comisión de un delito tipificado en la Ley Olimpia, podría acontecer como programa restaurativo una educación y rehabilitación al ofensor sobre feminismo, masculinidades sanas y violencia hacia la mujer en todas sus vertientes. De esta forma, se aseguraría que el ofensor en principio se responsabiliza de sus actos, entiende las razones por las cuales estuvieron mal, ofrece disculpas, y aprende para no volver a cometerlos, en lugar de ir a prisión y ser sujeto receptor y replicador de más y nuevas violencias.

¹⁷⁸ Ídem., pp. 28-29.

¹⁷⁹ Ídem., p. 29.

E. SANCIONES.

Cada uno de los programas antes expuestos terminan en el acuerdo sobre cómo el infractor reparará el daño causado por el delito: la sanción ya no significa castigo, sino que es el reconocimiento del daño y la propuesta para su reparación. Los siguientes ejemplos de sanciones son utilizados tanto en la justicia tradicional como en la restaurativa como respuesta al delito.¹⁸⁰

1. La restitución

Desde el Código de Hammurabi o en las Doce Tablas, ya se contemplaba la restitución como forma de pago a la víctima por un robo cometido, con el fin de evitar las represalias contra el delincuente. El concepto permaneció igual hasta el advenimiento de los estados constitucionales, pues se transformó el concepto de delito como un atentado a la seguridad social, perdiendo importancia el resarcimiento de la víctima.¹⁸¹

Con Margaret Fry en el siglo XX se volvió a considerar a la restitución como el pago por parte del infractor de una suma de dinero para compensar a la víctima de las pérdidas económicas causadas por el delito¹⁸², así como de valorizar y reparar las pérdidas morales, sociales y emocionales derivadas del ilícito.

Usualmente tiene como propósito el restaurar y sanear a las víctimas del delito, compensar a la comunidad por el daño sufrido, aprender sobre el impacto del delito en la víctima, la comunidad y el ofensor, así como evitar la reincidencia.¹⁸³

La retribución como resultado al proceso restaurativo conlleva beneficios que la respuesta restaurativa no considera, como una mayor satisfacción de la víctima, y la alternativa de rehabilitación del delincuente a quien se le permite expresar su culpa y su voluntad de cambio.¹⁸⁴

¹⁸⁰ Loc. Cit.

¹⁸¹ Loc. Cit.

¹⁸² Ídem., p. 30.

¹⁸³ Loc. Cit.

¹⁸⁴ Loc. Cit.

2. El servicio comunitario

Es el trabajo realizado por un infractor en beneficio de la comunidad, para resarcir el daño sufrido por ésta, y de rehabilitar al infractor.¹⁸⁵

3. La reparación

Se considera como una tercera clase de sanción en la justicia restaurativa, y puede ser individual, colectiva, simbólica, material e integral.¹⁸⁶

La reparación individual sucede cuando una persona acude ante un tribunal y se le condena como responsable de un delito, obligándosele a indemnizar a la víctima.¹⁸⁷

La reparación simbólica es toda prestación realizada a favor de las víctimas o la comunidad que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la aceptación pública y no repetición de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.¹⁸⁸

La reparación material consiste en todos los actos relacionados con la indemnización y reparación integral: acciones que comprendan la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.¹⁸⁹

La reparación de la justicia restaurativa valora los esfuerzos del delincuente por reparar los daños y comprende la disculpa, el cambio de conducta, la restitución y la generosidad. Los especialistas concluyen que los niveles de cumplimientos son significativamente más altos que el de un proceso ordinario.¹⁹⁰

F APLICABILIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

¹⁸⁵ Ídem., p. 31.

¹⁸⁶ Ídem., pp. 31-32.

¹⁸⁷ Loc. Cit.

¹⁸⁸ Ídem., p. 32.

¹⁸⁹ Loc. Cit.

¹⁹⁰ Loc. Cit.

Con la reforma constitucional en materia penal del 2008 se buscó sustituir el entonces sistema penal inquisitivo por uno adversarial y de juicio oral con la intención de hacer el proceso penal más democrático y satisfacer a todos los involucrados en un hecho delictivo; así como de agilizar el desempeño de los tribunales y de acudir a la instancia penal como último recurso.^{191 192}

La justicia alternativa tiene gran cabida en esta reforma, en particular a través de los artículos constitucionales 17, 18 y 20.

Las reformas al artículo 17 constitucional constituyen un cambio de paradigma de justicia represiva a restaurativa, pues se establecen los mecanismos alternativos de resolución de controversias como la mediación, la conciliación y el arbitraje. A través de éstos se promoverá una participación más activa de la sociedad para la solución de problemas, donde se privilegie la responsabilidad personal, el respeto al otro, la utilización de negociación y comunicación, y se busca que las víctimas obtengan una mejor y más rápida reparación del daño.¹⁹³

Derivada de la obligación en el mismo numeral de expedir las leyes pertinentes, se publicó en el 2014 la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Material Penal. Esta ley, además de contemplar los mecanismos ya referidos con anterioridad, en su Título II Capítulo IV se desarrolla la Justicia Restaurativa como forma de solución de conflictos.

En el artículo 27 de la referida ley se establece a la justicia restaurativa como

“el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.”

¹⁹¹ Atratin Bañuelos, Leonardo Eduardo. *“Derechos Humanos y Justicia Restaurativa: El Nuevo Paradigma en el Procedimiento Penal Mexicano”*. (Rodríguez Luna, Ricardo (Coord.). **Derecho y Sociedad, Estudios en torno al Ejercicio de los Derechos y la Justicia**. México, Tirant Lo Blanch, 2018, p. 45.

¹⁹² Márquez Algara, María Guadalupe, Ob. Cit., p. 61.

¹⁹³ Ídem., pp. 61-62.

En cuanto al desarrollo de la sesión de justicia restaurativa, la ley establece que se podrá iniciar una junta restaurativa dependiendo del número de involucrados en el caso o por la naturaleza del conflicto. De tal forma, el facilitador tendrá juntas preparatorias con todos los involucrados en el proceso para explicarles cómo funcionará y responder sus dudas.

De igual manera, previamente a la junta restaurativa, el facilitador tendrá la obligación de identificar la naturaleza y circunstancias de la controversia, así como las necesidades de los intervinientes y sus perspectivas individuales, evaluar su disposición para participar en el mecanismo, la posibilidad de realizar la reunión conjunta y las condiciones para llevarla a cabo.

Ya en la junta restaurativa, el facilitador hará una presentación general y explicará el desarrollo y propósito de la misma. Hará preguntas previamente establecidas al imputado, a la víctima y a los demás intervinientes afectados, y a miembros de la comunidad en ese orden. Una vez que contesten sus preguntas, el facilitador coadyuvará con ellos para encontrar las formas específicas en las que el delito pueda quedar satisfactoriamente reparado.

El facilitador dará la palabra al imputado para que externe las acciones que está dispuesto a realizar para reparar el daño, así como los compromisos respecto a los miembros de la comunidad e intervinientes.

Con base en las propuestas, el facilitador las materializará a través de un acuerdo en el que todos coincidan, que deberá ser firmado. De esta forma, se podrá declarar el cierre de la sesión.

De acuerdo al artículo 29 de la referida ley, el acuerdo derivado de la junta restaurativa puede comprender más no está limitado a los siguientes aspectos:

“I. El reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, de conformidad con el Acuerdo alcanzado por los intervinientes, por virtud del cual el imputado acepta que su conducta causó un daño;

II. El compromiso de no repetición de la conducta originadora de la controversia y el establecimiento de condiciones para darle efectividad, tales como inscribirse y concluir programas o actividades de cualquier naturaleza que contribuyan a la no repetición de la conducta o aquellos programas específicos para el tratamiento de adicciones;

III. Un plan de restitución que pueda ser económico o en especie, reparando o reemplazando algún bien, la realización u omisión de una determinada conducta, la prestación de servicios a la comunidad o de cualquier otra forma lícita solicitada por la víctima u ofendido y acordadas entre los Intervinientes en el curso de la sesión.”

En adición, el artículo 18 constitucional prevé y busca la aplicación de las formas alternativas de justicia en el caso de justicia para adolescentes, y sostiene que el fin del proceso penal es la reinserción social.¹⁹⁴¹⁹⁵

Así mismo, el artículo 20 de la Carta Magna tiene gran relevancia, pues sienta las bases constitucionales para la creación de un sistema de justicia restaurativa, ya que establece como uno de los objetos del proceso penal el que “los daños causados por el delito sean reparados”. Se decreta en la fracción VII del apartado A la posibilidad de la terminación anticipada del proceso penal, siempre y cuando el imputado reconozca ante la autoridad judicial su participación en el delito, y existan medios de convicción suficientes para corroborar la imputación.¹⁹⁶ Así mismo, en el apartado B otorga una serie de derechos al imputado que les garantiza un debido proceso, y en el apartado C los derechos de las víctimas ya como actoras importantes dentro del proceso y la legislación.¹⁹⁷

Aún y aunque en el Código Nacional de Procedimientos Penales no se desprenda explícitamente la justicia restaurativa (solo se refiere al acuerdo reparatorio, suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado), se entiende su teología a través de los postulados constitucionales y de la propia ley que la regula; solo alcanzando la justicia

¹⁹⁴ Ídem., pp. 61-64.

¹⁹⁵ Atrain Bañuelos, Leonardo Eduardo, Ob. Cit., p. 50.

¹⁹⁶ Márquez Algara, María Guadalupe. Ob. Cit., pp. 61-64.

¹⁹⁷ Atrain Bañuelos, Leonardo Eduardo, Ob. Cit., p. 50.

restaurativa se cumplirán las aspiraciones constitucionales de resolver los conflictos penales en beneficio de todos los involucrados.¹⁹⁸

A través de la legislación antes expuesta y desglosada, se puede observar como no solo la justicia restaurativa es alcanzable y deseada, sino que es regulada y facilitada por parte del Estado.

A través de una elección o combinación de entre todos los mecanismos y técnicas de justicia restaurativa explicados, se puede lograr una óptima resolución del conflicto en casos como los que surgen de delitos tipificados por la Ley Olimpia. En donde la víctima obtenga la mejor y más rápida reparación del daño según sus deseos y necesidades; en donde se permita al agresor no enfrentar las violencias de nuestro sistema penitenciario, reconocer su responsabilidad, reparar el daño; en donde la comunidad aporte y se incluya para reparar los lazos sociales dañados, y en conjunto todos reintegrarse a la sociedad.

¹⁹⁸ Loc. Cit.

CONCLUSIONES.

En el presente trabajo se efectuó un análisis jurídico feminista respecto al punitivismo penal, focalizando como estudio de caso a la Ley Olimpia, con una propuesta de la justicia restaurativa como mejor alternativa al proceso penal en este tipo de delitos.

En el primer capítulo se detalló y explicó la historia del movimiento feminista a través de sus olas y cómo estas han sentado las bases para las luchas jurídicas y sociales actuales. Se puntualizó respecto a la cuarta ola del feminismo como un tiempo y espacio donde el movimiento ha tomado fuerza, ha utilizado a la tecnología y a las redes para sumar perspectivas y fuerza humana, pero también donde el machismo y la violencia contra la mujer ha respondido con nuevas maneras y de forma más brutal.

A través del segundo capítulo se estableció que la cárcel y el castigo tienen su origen en la represión, el control y la venganza humana, así mismo, que esos valores, a pesar de la evolución del sistema penal, de una forma u otra siguen imperando en la sociedad. De igual manera, se resaltó que el sistema carcelario es una herramienta patriarcal por parte del Estado que produce y reproduce violencias no sólo contra las mujeres sino contra cualquier persona en situación de vulnerabilidad. En este sentido, se dijo que el abolicionismo ha sido una corriente y movimiento que resalta todas las violencias antes mencionadas, y aboga desde sus extremos por una eliminación de la cárcel, hasta un minimalismo legislativo y salidas diversas al proceso penal.

Por medio del tercer capítulo se explicó la Ley Olimpia, que en realidad son reformas a los Códigos Penales de diversos estados de la República; se resaltó su adición en Nuevo León en el año de 2019 y el trabajo y análisis legislativo que se llevó a cabo por el Congreso del Estado para justificar su tipificación a través del artículo 271 bis 5. Se expusieron los casos recientes de aplicación respecto a la entidad de Nuevo León, y se realizó una crítica al tipo penal. Dicha crítica consistió en que la neutralidad del tipo penal pudiese esconder o negar el hecho que son los hombres quienes mayormente cometen estas

conductas motivados por la violencia patriarcal contra la mujer, y que el tipo penal pudiese no legitimar del todo la libertad sexual de la mujer.

La discusión jurídica feminista del punitivismo penal se gesta en el cuarto capítulo de este trabajo. Se argumenta y explica que el feminismo abolicionista y carcelario surgió con la lucha de las mujeres negras en los años 70 's ante una política neoliberal que desatendió las necesidades de los sectores poblacionales en mayor situación de vulnerabilidad. Nace el movimiento porque con el neoliberalismo surgió un crecimiento de la prisión y de la cultura carcelaria, queriendo el gobierno dar soluciones a través del castigo, ante su desidia de atender las verdaderas causas del problema que ellos mismos causaron. Como consecuencia, se ha encarcelado en mayor medida a mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad, se les ejerce violencia mientras cumplen su sentencia física, y tienen una muy baja reinserción social, reproduciendo nuevas formas de violencia a sus comunidades y a la sociedad.

En este sentido, en el quinto capítulo se propone, gracias al trabajo de las feministas antipunitivistas desde diversos ámbitos y ángulos, a la justicia restaurativa como manera de evitar la cárcel y sus violencias, satisfacer en mayor y mejor manera los intereses de víctimas, ofensores, sus familias, y demás miembros de la comunidad, garantizar una íntegra reparación del daño, y reinsertar con mayor éxito a los involucrados a sus comunidades. Se habló de los orígenes de la justicia restaurativa en comunidades que se auto-organizaron y aliaron con gobierno para otorgar justicia de diversas maneras a la cárcel, se describieron las diferentes técnicas o modelos que se pueden emplear, así como las sanciones a otorgar. Por último, se argumentó que desde las reformas constitucionales al sistema penal de 2008 se apostó por despresurizar el sistema penal y acudir a métodos alternos de solución de conflictos para satisfacer en mayor medida los intereses de las partes, y se estableció el propio procedimiento para implementar la justicia restaurativa en el proceso penal en la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Todo lo anterior se llevó a cabo a través de la investigación, lectura y selección de fuentes bibliográficas, reuniones con los asesores de este trabajo para discutir el tema y su avance, así mismo, a través de la redacción del trabajo, recepción de comentarios, y la realización de las correcciones pertinentes.

El trabajo presenta una multiplicidad de aportaciones. Desde el entendimiento y la validación de las múltiples formas de violencia que experimentan mujeres y niñas, se concibe ahora que el feminismo desde su corriente liberal ha justificado la existencia de la cárcel como consecuencia de la noción tradicional del derecho penal, de la prisión y del castigo como métodos represivos y aisladores, misma postura que no es necesariamente abanderada únicamente por feministas sino por gobierno y por los sectores más conservadores de la sociedad.

De igual manera, se descubrió que la cárcel es productora y reproductora de múltiples violencias, principalmente de la violencia patriarcal Estatal que impera en el Derecho y el en proceso penal. Esta violencia afecta en mayor medida a las personas privadas de su libertad que pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad, como son las mujeres, las personas en situación de pobreza, los migrantes, las personas racializadas, entre otros. Éstas personas son privadas de la oportunidad de entender y aprender del por qué su conducta fue errónea, se les niega de métodos para poder salir adelante, por lo cual terminan reincidiendo, reproduciendo violencias hacia sus comunidades, y no logran una reinserción.

Así mismo, se conoce ahora que la justicia restaurativa representa una importante alternativa al proceso penal tradicional y a la cárcel en el sentido de que satisface de mayor y mejor manera los intereses de las partes involucradas en el delito, ayuda a los ofensores a evitar a la cárcel como única opción mientras reconozcan su responsabilidad y se comprometan a reparar el daño, y fortalece los lazos sociales de un cierto sector, permitiendo el empoderamiento y la organización comunitaria, y procurando por el bienestar de la víctima.

Entre los aprendizajes de la realización de la tesis se destaca, en primer lugar, el descubrimiento de la existencia de una vasta y variada literatura escrita por mujeres respecto a los temas abordados. En un mundo donde imperaba el Derecho escrito y aplicado por hombres, la participación femenina representa una oportunidad refrescante, crítica y sumamente relevante para aportar nuevas corrientes de pensamiento a la comunidad jurídica, y encontrar mejores soluciones a los problemas que siempre se han planteado.

Por otro lado, se asimiló que aunque la tipificación de los delitos contenidos en la Ley Olimpia representa una visibilización de la violencia contra la mujer histórica y sistemática, y la oportunidad de que muchas de ellas no queden en estado de indefensión jurídica con delitos impunes cometidos en su contra, ultimadamente los costos de la cárcel son mayores: no brinda una verdadera justicia para las partes, permite que el Estado y el sistema penal actúen en inacción al no proteger sus derechos de manera íntegra, y genera un círculo de violencia difícil de romper y que terminará estallando no solo contra las mujeres sino con toda la sociedad en general, y en especial contra los grupos en situación de vulnerabilidad.

En adición, se aprendió que la justicia restaurativa está verdaderamente contemplada y regulada en la legislación mexicana, y no solo es una doctrina de derecho comparado inalcanzable. Se establece desde la ley el proceso a seguir, los actores, y las formas de reparar el daño a la víctimas a cargo del imputado.

Por último y en suma del estudio de todos los componentes de este trabajo, se pudo comprender que la cárcel no equivale a la justicia, que los derechos humanos y las nuevas formas de violencia sociales y hacia la mujer exigen nuevas y mejores formas de proceder en caso de un delito, organizándose desde la comunidad para sanar y que se otorgue justicia de manera íntegra.

No obstante lo anterior, se encontró con la limitación del estereotipo jurídico, social y cultural de que la cárcel representa justicia. De igual forma es una limitante lo que

implica la implementación de la justicia restaurativa: mayor carga de trabajo, que es diferente o nueva del día a día actual de fiscalías y juzgados de lo penal.

Así mismo, pudiese ser una limitante el cómo promover la justicia restaurativa en las víctimas cuando hay una alta cifra de impunidad de delitos en el país bajo el sistema penal tradicional. De igual manera, cómo se le puede garantizar a la víctima de que su agresor no actuará de manera violenta después de la implementación del proceso restaurativo; se pudiese pensar que están en peligro sus vidas ante la violencia de género que puede escalar fácilmente por apostarle a un modelo novedoso.

La reeducación social y el cambio de paradigmas acerca del castigo y del proceso penal representan otra de las limitantes, pues son cuestiones que quizás no pueden ser solucionadas únicamente por el Derecho. Similarmente, es una limitante el cómo asegurar el involucramiento comunitario en el proceso restaurativo, el generar dentro de la comunidad un sentimiento de responsabilidad con la justicia y de querer que se prospere en plural.

Por otro lado, representó una limitación para éste trabajo el hecho de el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Fiscalía del Estado de Nuevo León no tienen publicada en sus páginas ni debidamente desglosada la incidencia delictiva respecto a los tipos penales regulados en la Ley Olimpia.

De la investigación surgieron nuevas preguntas que pudiesen ser utilizadas para expandir este trabajo en un futuro, o motivar nuevas investigaciones relativas a los temas aquí abordados y discutidos.

En particular las preguntas se generan alrededor del tema de la justicia restaurativa por ser todavía un concepto novedoso en el sistema penal mexicano. En principio: ¿a través de qué mecanismos jurídicos se puede asegurar la seguridad íntegra de la víctima después de un proceso de justicia restaurativa en contra de su agresor?. Respecto a la comunicación de esta herramienta, ¿a través de qué mecanismos jurídicos, sociales y culturales se pudiese

reeducar a la sociedad respecto al proceso penal y sus fines, con el fin de erradicar la noción de que la justicia es lo mismo que la cárcel?.

De igual forma, este trabajo deja nuevas cuestiones a investigar. Entre otras, ¿qué indicadores se deben de contemplar y utilizar para medir el éxito de la justicia restaurativa en México, y cómo se obtendría esa información?; ¿cómo se puede conocer en qué casos es utilizada la justicia restaurativa y por medio de qué delitos?.

Por último sería importante cuestionar sobre ¿qué otros mecanismos jurídicos, sociales, y culturales debe proveer y garantizar el Estado para una mejor y mayor implementación de la justicia restaurativa en los procesos penales?.

A partir de los aprendizajes mencionados, a la alumna le gustaría resaltar que el feminismo ha tenido un impacto tan significativo en mi vida no solo profesional y académica, sino personal y social. El feminismo me ha permitido crecer en comunidad con mujeres a quienes admiro enormemente, mientras que nos cuidamos y luchamos juntas. El feminismo, sin duda alguna, ha guiado mi camino en el aprendizaje jurídico, tanto así que quise dedicar la culminación de mis esfuerzos en la licenciatura con un trabajo de este tipo, que destaque las aportaciones de este movimiento y, de cierta manera, pueda honrar aunque sea un poco las luchas históricas y actuales por y para las mujeres.

De las cuestiones que más admiro del feminismo, tanto en lo jurídico, como en lo académico, como en lo teórico y de la calle, es su capacidad y obligación de cuestionarse los postulados propios, reevaluarlos, y si es necesario, cambiar de opinión. Estos ejercicios me han hecho sentir orgullosa de pertenecer a un movimiento tan autocrítico, y de incluir esta cualidad en mi profesión, estudio, y vida personal.

El estudiar derecho, ejercerlo y hacer una tesis desde el feminismo y autonombrándome feminista ha representado a veces un reto para mí que enfrente con miedo, pues la norma general en la historia respecto a estos enfoques de estudio es que son

poco críticos, parciales, y que este tipo de luchas no tienen cabida en una materia “tan formal” como lo puede ser o lo ha sido el Derecho.

Sin embargo, me calma y me eleva el saber que, a lo largo de todo este camino no me encuentro sola. Las autoras que leí, mis maestras y maestros, los jefes que he tenido, todas y todos le apuestan a personas como yo y a mi trabajo desde el feminismo. A un muy necesario cambio de paradigmas en un mundo y un Derecho históricamente hegemónico y masculino.

Finalmente, de las cuestiones más importantes sino que la más importante para mí a través de la culminación de este trabajo, ha sido el reflexionar sobre toda esta teoría. Todas las fuentes y estadística, se han dado gracias al esfuerzo de muchas mujeres, y como consecuencia de los casos reales de violencia ejercida hacia ellas, y hacia todas las personas en situación de vulnerabilidad. Sus experiencias y esfuerzos han permitido construir, aportar desde lo jurídico y académico, comprender en dónde estamos actualmente y hacia dónde tenemos que conducir.

Así mismo, me da gusto tener la realización de que los cambios jurídicos, sociales y culturales que se pudiesen propiciar o impulsar desde lo jurídico o académico no se quedan solamente en las leyes o en los papers: significan repercusiones reales, benéficas y quizás paulatinas, en la vida de las mujeres y de las personas en situación de vulnerabilidad. Confío que este trabajo, junto con el de todas las mujeres que leí, así como todos los demás estudios y esfuerzos por gestarse desde múltiples sectores, no solo desde lo jurídico, impacten verdadera y profundamente en la sociedad por el beneficio de todas aquellas y aquellos que históricamente han sido ignoradas y violentadas.

BIBLIOGRAFÍA.

A DOCTRINA.

Álvarez Villarreal, Lina Marcela. “*Reseña de “Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión” de Michael Foucault*”. Diciembre 2009. Disponible en línea: Dikaion. Vol. 23, núm. 18, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=72012329017> (Leído en marzo 23, 2021).

Atrain Bañuelos, Leonardo Eduardo. “*Derechos Humanos y Justicia Restaurativa: El Nuevo Paradigma en el Procedimiento Penal Mexicano*”. (Rodríguez Luna, Ricardo (Coord.). **Derecho y Sociedad, Estudios en torno al Ejercicio de los Derechos y la Justicia**. México, Tirant Lo Blanch, 2018.

BBC News Mundo. “*Olimpia intentó suicidarse cuando se hizo público un video sexual, ahora una ley lleva su nombre*”. Sep. 26, 2019. Disponible en línea: animalpolítico.com, <<https://www.animalpolitico.com/bbc/ciberacoso-ley-olimpia-video-sexual-historia/>> (Leído en mayo 3, 2021).

Cano, Virginia. “*Afecciones punitivas e imaginación política: des-bordes de la lengua penal*”. (Varela, Cecilia, Daichi, Deborah (Coord.)). **Los Feminismos en la Encrucijada del Punitivismo**. Argentina, Editorial Biblos, 2020.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **Situación de derechos humanos en México**. Organización de los Estados Americanos, 2016. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

Daichi, Deborah, Varela, Cecilia. “*Presentación. En la encrucijada: feminismos y poder punitivo*”. (Varela, Cecilia, Daichi, Deborah (Coord.)). **Los Feminismos en la Encrucijada del Punitivismo**. Argentina, Editorial Biblos, 2020.

Davis, Angela. **¿Las prisiones son obsoletas?** Argentina, Bocavulvaria Ediciones, 2017.

Davis, Angela. (Suprema Corte de Justicia de la Nación). (Sep. 29, 2021). Simposio, Inauguración, Sistema Penal desde la Perspectiva de Género, Diálogo Magistral (Video).

Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=W9S71amkwRs&t=4732s> (Leído en septiembre 29, 2021),

De Beauvoir, Simone. **El segundo sexo**. 2ª ed, México, Penguin Random House Grupo Editorial, 2019.

Foucault, Michel. **Vigilar y castigar. El nacimiento de la prisión**. 1ª ed, Argentina, Siglo XXI Editores Argentina, 2002.

García, Estrella. “*Van en Nuevo León tres personas procesadas por el delito de violencia digital*”. Nuevo León: Julio 8, 2021. Disponible en línea: info7.mx, Nuevo León <<https://www.info7.mx/nuevo-leon/van-nuevo-leon-tres-personas-procesadas-por-violencia-digital/v-4012811>> (Leído en ago. 31, 2021).

García Ramírez, Sergio. “*En búsqueda de la tercera vía: la justicia restaurativa*”. En: **Revista Iter Criminis**. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Segunda Época, No. 13, Abril- Junio, 2005.

González Arias, Rosario. “*¿Se Llevaron la Justicia y nos Dejaron la Ley? Problematicando el Sistema Penal desde la Mirada Feminista*”. (Rodríguez Luna, Ricardo (Coord.). **Derecho y Sociedad, Estudios en torno al Ejercicio de los Derechos y la Justicia**. México, Tirant Lo Blanch, 2018.

Heraldo de México. “*En Nuevo León, primer sentencia por “Ley Olimpia”*”. Oct. 30, 2020. Disponible en línea: [heraldodemexico.com, <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2020/10/30/en-nuevo-leon-primer-sentencia-por-ley-olimpia-220442.html>](https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2020/10/30/en-nuevo-leon-primer-sentencia-por-ley-olimpia-220442.html) (Leído en mayo 4, 2021).

Herdández, Nelly. “*Con Ley Olimpia, detienen a influencer por publicar fotos íntimas de su ex pareja*”. México: Junio 10, 2020. Disponible en línea: [radioformula.com, <https://www.radioformula.com.mx/noticias/20200610/detienen-influencer-fitness-diego-n-publicar-fotos-intimas-ex-novia/>](https://www.radioformula.com.mx/noticias/20200610/detienen-influencer-fitness-diego-n-publicar-fotos-intimas-ex-novia/) (Leído en mayo 4, 2021).

Iglesias Skulj, Agustina. “*Performance de la fragilidad y el empoderamiento: reflexiones en torno del feminismo punitivo*”. (Varela, Cecilia, Daichi, Deborah (Coord.)). **Los Feminismos en la Encrucijada del Punitivismo**. Argentina, Editorial Biblos, 2020.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía. (2016). *Encuesta Nacional de la Población Privada de la Libertad (ENPOL) 2016 Principales Resultados*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf (Leído en noviembre 19, 2021):

Juliano, Dolores. “*Feminismo y derecho penal, una relación penosa*”. (Varela, Cecilia, Daichi, Deborah (Coord.)). **Los Feminismos en la Encrucijada del Punitivismo**. Argentina, Editorial Biblos, 2020.

Kim, Mimi E. “*#BlackLivesMatter: del feminismo carcelario a la justicia transformadora*”. Disponible en línea: **Cosecha Roja**. <<http://cosecharoja.org/blacklivesmatter-del-feminismo-carcelario-a-la-justicia-transformadora/>> (Leído en ago. 30, 2021).

Maqueda Abreu, María Luisa. “*¿Es la estrategia penal una solución ante la violencia contra las mujeres? Algunas respuestas desde un discurso feminista crítico*”. Disponible en línea: **Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM**. <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2758/4.pdf>> (Leído en ago. 30, 2021).

Márquez Algara, María Guadalupe. **Mediación Penal en México, Una Visión Hacia la Justicia Restaurativa**. México, Porrúa, 2013.

Molina, Yolanda. “*Derecho penal y feminismo antipunitivista*”. Hidalgo: enero. 14, 2021. Disponible en línea: **lajornadahidalgo.com**, Opinión <<https://lajornadahidalgo.com/derecho-penal-y-feminismo-antipunitivista/>> (Leído en sep. 1, 2021).

Ngozi Adichie, Chimamanda. **Todos deberíamos ser feministas**. 1ª ed. México, Penguin Random House Grupo Editorial, 2016.

Núñez, Lucía. **El género en la ley penal: crítica feminista de la ilusión punitiva**. México, UNAM, 2018,

Lamas, Marta. “*El discurso hegemónico sobre el acoso sexual*”. (Varela, Cecilia, Daichi, Deborah (Coord.)). **Los Feminismos en la Encrucijada del Punitivismo**. Argentina, Editorial Biblos, 2020.

Law, Victoria. “*¿Cómo se articulan el abolicionismo carcelario y el #MeToo?*”. Disponible en línea: **Cosecha Roja**. <<http://cosecharoja.org/como-se-articulan-el-abolicionismo-carcelario-y-el-metoo/>> (Leído en ago. 30, 2021)

Pitch, Tamara. “*Feminismo punitivo*”. (Varela, Cecilia, Daichi, Deborah (Coord.)). **Los Feminismos en la Encrucijada del Punitivismo**. Argentina, Editorial Biblos, 2020.

Redacción Animal Político. “*Diputados aprueban la “Ley Olimpia”, que castiga la violencia digital con hasta 6 años de cárcel*”. Abril 29, 2021. Disponible en línea: animalpolitico.com, <<https://www.animalpolitico.com/2021/04/diputados-reforma-violencia-digital-ley-olimpia/>> (Leído en mayo 3, 2021).

Rubio Castro, Ana. “*El protagonismo de las víctimas de violencia de género*”. (Suprema Corte de Justicia de la Nación (Comp.)). **Ética Judicial e Igualdad de Género**. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014.

Saldarriaga Grisales, Dora Cecilia y Gómez Vélez, Martha Isabel. “*Teorías feministas, Abolicionismo y Decolonialidad: teorías críticas que cuestionan la efectividad de los derechos de las mujeres*.” Mayo 2017. Disponible en línea: Prolegómenos. Vol. XXI, Núm 41, <<https://www.redalyc.org/jatsRepo/876/87657396004/html/index.html>>. (Leído en marzo 24, 2021)

Sánchez Baena, Guadalupe. **Populismo punitivo. Un análisis acerca de los peligros de aupar la voluntad popular por encima de las leyes e instituciones**. España, Centro de Libros PAPF, SLU, 2020.

Vaca. Lucrecia y Coppolecchia, Lucrecia. “*Una crítica feminista al derecho a partir de la noción de biopoder de Michel Foucault*”. 2012. Disponible en línea: Páginas de filosofía. Año 13, Núm 16, <<http://revele.uncoma.edu.ar/htdoc/revele/index.php/filosofia/article/view/15/15>>. (Leído en marzo 24, 2021).

Varela, Nuria. **Cansadas**. 1ª ed, Barcelona, Editorial Ediciones B, 2017.

Varela, Nuria. **Feminismo 4.0 La cuarta ola**. 1ª ed, México, Penguin Random House Grupo Editorial, 2019.

Vega, Liliana. “¿Cuáles son los estados en los que han aprobado la Ley Olimpia?”. México: Marzo 18, 2021. Disponible en línea: plumasatomicas.com, <<https://plumasatomicas.com/noticias/mexico/cuales-son-los-estados-en-los-que-han-aprobado-la-ley-olimpia/>> (Consulta: Mayo 3, 2021).

B. LEGISLACIÓN.

Código Nacional de Procedimientos Penales. (D.O. Marzo 5, 2014/ Feb. 19, 2021).

Código Penal para el Estado de Nuevo León. (P.O. Marzo 26, 1990/ Abril 23, 2021).

Código Penal para el Estado de Nuevo León. Reforma a su artículo 271 bis 5. Dictamen aprobado por la Comisión de Seguridad y Justicia del Congreso del Estado. Julio 29, 2019.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (D.O. Feb. 5, 1917/ Mayo 28, 2021).

Decreto Número 180 mediante el cual se reforma el artículo 271 bis 5 del Código Penal para el Estado de Nuevo León. Poder Ejecutivo. (Nuevo León). No. 180. Periódico Oficial del Estado Nov. 8, 2019. Disponible en: Gobierno Estado de Nuevo León <http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia/2015/Archivos/AC_0001_0007_00167996_000001.pdf> (Consulta: Mayo 4, 2021).

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal. (D.O. Nov. 29, 2014/ Mayo 20, 2021).